



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Viernes 16 de Agosto del 2002 -- N° 642

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.	
FUNCION EJECUTIVA		
DECRETO		
2959	2	CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS - CONSEP: 2002-078-CD Refórmase el Reglamento Interno para el pago de bonificación por títulos académicos, especializaciones y capacitación adicionales 10
ACUERDOS:		
MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:		
0130	6	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS: SBS-DN-2002-0557 Calificase al señor Edgar Enrique García Luzuriaga, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo control 10
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS:		
047	7	FUNCION JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL: Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas: 369-2001 Armando Dario Franco Guerrero en contra de la Universidad Central del Ecuador 11
RESOLUCIONES:		
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA:		
230	8	01-2002 Zoila Beatriz Balseca Villagrán en contra de Jesús Adalberto Zúñiga Yunda ... 12 2-2002 René Fernando Ronquillo Sánchez en contra la compañía Alquimia Marina S.A. y otro..... 13 5-2002 Augusto Efraín Zavala González en contra del Diario El Mercurio 14

8-2002	José Ramón Avila Castillo en contra de la I. Municipalidad del Cantón Palanda	15	Municipio de Zamora en contra de María Orfelina Olmedo Berrú y otros (2da. publicación)	38
11-2002	Luis Jacinto Heras Aguilar en contra de la I. Municipalidad de Guayaquil	16	- Muerte presunta del señor Jorge Luis Contreras Melgar (3ra. publicación)	39
12-2002	Rafael María Carvajal Estrella en contra del Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación y otro	17	- Muerte presunta del señor Edgar Gustavo Herrera (3ra. publicación)	40
19-2002	Edmundo Garcés Cañizarez en contra de Vigilancia Industrial Comercial S.A. (VICOSA).....	18	- Muerte presunta del señor Manuel Angel González Tene (3ra. publicación)	40
20-2002	Segundo Carrera Gordón en contra del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario	19		
21-2002	Teresa del Pilar Suasnavas Guachamín en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ejército Nacional	20		
24-2002	Amelia Carrasco Cifuentes en contra de Filanbanco	22		
30-2002	Dilia Zambrano Macías en contra de Autoridad Portuaria de Esmeraldas	24		
36-2002	José Julián Alvarez Michay en contra del I. Municipalidad del Cantón Palanda	25		
38-2002	Franklin Octavio Guarinda Colala en contra de la I. Municipalidad del Cantón Palanda	27		

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCIONES:

232-2002-RA	Confírmase la resolución subida en grado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor Fernando López Gallo y otra	28
238-2002-RA	Deséchase el amparo interpuesto por la señora Nancy Cecilia Lozada	31
-	Petición de aclaración formulada por el doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera, en el caso N° 005-2002-TC	33

ORDENANZAS MUNICIPALES:

-	Cantón Santiago: Que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las contribuciones especiales de mejoras por las obras ejecutadas en el área urbana	33
-	Cantón Daule: Que establece la venta de lotes, fajas y excedentes o diferencias de terreno del dominio privado municipal	36

Págs.

AVISOS JUDICIALES:

-	Juicio de expropiación seguido por el
---	---------------------------------------

No. 2959

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Que el artículo 21 de la Ley de Educación señala que “Los establecimientos de Educación Particular no gratuitos se sujetarán, para el cobro de matrículas y pensiones, a las que fije el Ministerio de Educación”;

Que el Decreto Supremo No. 1052 del 14 de septiembre de 1972, publicado en el Registro Oficial No. 150 de 22 de septiembre del mismo año y el artículo 21 de la Ley de Educación, han venido normando el funcionamiento de la Comisión Nacional para la Regulación del Costo de la Educación Particular, de las Juntas Provinciales y demás aspectos referidos a este ámbito de la educación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 671 de 9 de agosto del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del mismo año, se expidió el Reglamento para la Regulación del Costo de la Educación en los Establecimientos Particulares del país y que mediante Decreto Ejecutivo No. 1124 de 12 de enero del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 248 de 19 de enero del mismo año, se expidieron varias reformas al mismo;

Que es necesario actualizar los procedimientos para la regulación de los costos de matrículas, pensiones y otros rubros en la educación privada;

Que la Subsecretaría Jurídica de la Presidencia de la República, tal cual consta del Informe No. T. 2149-DAJ-2002-5895 de 4 de julio del 2002 ha recomendado la suscripción de este decreto; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir el siguiente Reglamento Sustitutivo al Reglamento para la Regulación del Costo de la Educación en los Establecimientos Particulares del País

TITULO I

CAPITULO I

DEL AMBITO DEL PRESENTE REGLAMENTO

Art. 1.- El presente reglamento es aplicable a todos los establecimientos educativos particulares laicos y confesionales, del régimen de educación regular, especial y compensatorio, de modalidad presencial, semipresencial y a distancia.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DE REGULACION DE COSTOS DE LA EDUCACION PARTICULAR

Art. 2.- Para la aplicación de las normas prescritas en el presente reglamento, funcionarán la Comisión Nacional del Costo de la Educación Particular, adscrita al Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación; y las juntas provinciales reguladoras del costo de la educación particular, adscritas a las direcciones provinciales de Educación y Cultura Hispana.

Art. 3.- La Comisión Nacional del Costo de la Educación Particular estará conformada por:

- a) El Subsecretario de Educación o su delegado, quien la presidirá;
- b) Cuatro funcionarios del Ministerio del Ramo, los mismos que serán:
 - a) El Director Nacional de Asesoría Jurídica o su delegado;
 - b) El Director Nacional de Educación Regular y Especial o su delegado;
 - c) El Director Nacional de Planeamiento de la Educación o su delegado; y,
 - d) El Director Nacional de Supervisión Educativa o su delegado;
- c) Dos representantes de la educación particular confesional o sus respectivos alternos, designados por las entidades correspondientes; y,
- d) Dos representantes de la educación particular laica con sus respectivos alternos, designados por las entidades correspondientes.

Actuará como Secretario con voz informativa, pero sin voto, el Jefe de la División de Régimen Escolar y Refrendación de Títulos Nacional.

CAPITULO III

DE LA COMISION NACIONAL

Art. 4.- La Comisión Nacional del Costo de la Educación Particular elaborará el calendario para las sesiones ordinarias. No obstante, deberán sesionar obligatoriamente cada año en el

mes de junio para el régimen de Sierra y en el mes de noviembre para el régimen de Costa.

Puede también convocarse en forma extraordinaria por decisión del Presidente o a pedido de 3 integrantes de la Comisión, en cuyo caso la convocatoria deberá disponerse por el Presidente.

Art. 5.- La convocatoria para las sesiones ordinarias la realizará el Secretario, en un término no menor a ocho días previos a la fecha de sesión, mediante comunicación escrita que incluirá el orden del día. En caso de sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá hacerse en un término no menor a dos días previos a la fecha de sesión.

Art. 6.- La Comisión podrá instalarse y sesionar con la presencia de al menos cinco de sus miembros, de los cuales al menos uno deberá ser representante de la educación particular.

Si no fuere posible reunir el quórum requerido, el Presidente dispondrá que la sesión se realice el siguiente día hábil, hecho que será debidamente notificado a los miembros. En este caso, la Comisión sesionará con los miembros asistentes, siendo requisito que en ella se encuentre presente el Presidente de la Comisión o su delegado.

Art. 7.- Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de los votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 8.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Nacional:

- a) De oficio, revisar, modificar, suspender o ratificar las regulaciones y decisiones aprobadas o adoptadas por las juntas provinciales, las cuales deberán enviar copias de todo lo actuado debidamente foliado en el plazo máximo de ocho días contados a partir del día en que se adoptó la resolución. Esta facultad podrá ser ejercida por la Comisión Nacional en el término máximo de quince días contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de las regulaciones y decisiones aprobadas o adoptadas por las juntas reguladoras provinciales;
- b) Conocer y resolver las apelaciones que los establecimientos de la educación Particular presenten respecto de las regulaciones y decisiones de las juntas provinciales reguladoras dentro de los plazos y términos previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y,
- c) Coordinar las labores de las juntas provinciales, para cuyo efecto expedirá los instructivos que fueren necesarias.

Las resoluciones que adopte la Comisión Nacional del Costo de la Educación Particular no tendrán efecto retroactivo.

Art. 9.- Son deberes del Secretario de la Comisión Nacional:

- a) Asistir a todas las sesiones de la Comisión Nacional y elaborar las actas correspondientes;
- b) Redactar las resoluciones, acuerdos, oficios y otras comunicaciones necesarias para el funcionamiento de la Comisión Nacional;

- c) Notificar por escrito, en el término de cinco días, las resoluciones que adopte la Comisión Nacional a las partes interesadas;
- d) Organizar y llevar al día el archivo de la Comisión Nacional;
- e) Organizar y mantener un registro de las decisiones aprobadas por las juntas provinciales para conocimiento de la Comisión Nacional;
- f) Informar al Presidente de la Comisión Nacional sobre los asuntos urgentes que se presenten y requieren de sesión extraordinaria;
- g) Llevar a conocimiento de la Comisión Nacional los expedientes de cada uno de los casos; y,
- h) Los demás deberes asignados por la Comisión Nacional, dentro del marco de este reglamento.

CAPITULO IV

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 10.- En cada capital de provincia funcionará una Junta Provincial Reguladora del Costo de la Educación Particular, adscrita a la Dirección Provincial de Educación y Cultura Hispana, la misma que estará integrada por:

- a) El Director Provincial de Educación y Cultura o su delegado, quien la presidirá;
- b) Un Supervisor Provincial de Educación Primaria, elegido en Asamblea General de Supervisores;
- c) Un Rector de Colegio Fiscal, elegido en Asamblea General de Rectores de Colegios Fiscales de la Capital de Provincia;
- d) Un representante de la educación laica o su alterno, designado por las entidades correspondientes; y,
- e) Un representante de la educación confesional o religiosa o su alterno, designado por las entidades correspondientes.

Actuará como Secretario con voz informativa y sin voto, el Jefe del Departamento de Régimen Escolar y Refrendación de Títulos Provincial.

En caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares, el Presidente convocará a los respectivos alternos.

Art. 11.- Los representantes ante la Junta Provincial Reguladora de Costos de la Educación Particular mencionados en los literales c), d) y e) del artículo anterior durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 12.- Las juntas provinciales elaborarán el calendario para las sesiones ordinarias. No obstante, deberán sesionar obligatoriamente en el mes de octubre para el régimen de Costa; y en el mes de mayo para el régimen de Sierra.

También las juntas podrán sesionar en forma extraordinaria, por convocatoria de su Presidente o a pedido de por lo menos tres de sus miembros, en cuyo caso la convocatoria deberá disponerse por el Presidente.

El Secretario, con ocho días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión, realizará la convocatoria por escrito.

Art. 13.- Las sesiones se realizarán con un mínimo de tres de sus miembros, uno de los cuales será obligatoriamente, un representante de la educación particular.

Si no fuere posible reunir el quórum requerido, el Presidente dispondrá que la sesión se realice el siguiente día hábil, hecho que será debidamente notificado a los miembros. En este caso, la Junta sesionará con los miembros asistentes, siendo requisito que en ella se encuentre presente el Presidente de la Junta o su delegado.

Art. 14.- Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate lo dirimirá el voto del Presidente de la Junta.

Art. 15.- Son deberes y atribuciones de las juntas provinciales:

- a) Conocer y resolver sobre las peticiones de fijación o regulación del valor de matrículas, pensiones, derechos de exámenes, derechos de grado, tarifas de transporte, etc., o recursos planteados que los establecimientos de educación particular presenten por intermedio de sus representantes legales;
- b) Aprobar, mediante resolución motivada y previo el estudio respectivo, el valor de las matrículas, pensiones, derechos de exámenes, derecho de grado, tarifas de transporte, etc.;
- c) Regular los costos de cada institución particular de acuerdo a la realidad de ésta. Por tanto, la junta no podrá disponer incrementos generales mediante porcentajes o por rangos; y,
- d) Tratándose de planteles biculturales amparados en convenios de Gobierno a Gobierno, los valores que se fijen y que serán propuestos por los respectivos planteles, deberán ser aprobados siempre que se justifique que con ellos se cubrirán adecuadamente los gastos e inversiones institucionales programadas, siempre que éstas se encuentren dirigidas al mejoramiento de la educación que brindan.

Las solicitudes presentadas serán resueltas en el término máximo de 15 días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Si la solicitud no reúne los requisitos previstos en este reglamento, se ordenará que se la complete en el término de cinco días. De no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud, la misma que en consecuencia deberá ser archivada.

Una vez fijados los costos según lo establecido en este reglamento, no se aprobarán modificaciones ni incrementos que rijan en el año lectivo que se encuentra decurriendo.

Art. 16.- Son deberes del Secretario de la Junta Provincial:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta Provincial y elaborar las actas correspondientes;
- b) Llevar un registro de los planteles particulares que funcionan legalmente en la provincia, por cantones y niveles educativos, junto a las decisiones tomadas respecto de las matrículas, pensiones, derechos de exámenes,

derechos de grados, certificados de promoción y tarifas de transportes, etc., acerca de cada uno de ellos;

- c) Organizar y mantener al día el archivo de la junta;
- d) Notificar las decisiones de la Junta Provisional a los representantes del establecimiento educativo correspondiente, en el término de 5 días contados a partir de la adopción de la resolución;
- e) Redactar las comunicaciones y decisiones dispuestas por la Junta Provincial;
- f) Remitir a la Comisión Nacional copia de las decisiones tomadas por la Junta Provincial;
- g) Remitir a la Comisión Nacional el expediente debidamente foliado y verificado de las apelaciones, en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la presentación del recurso; y,
- h) Los demás deberes asignados por la Junta Provincial en el ámbito de este reglamento.

TITULO II

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS RECURSOS

Art. 17.- Para los planteles educativos particulares que inician el año escolar, los representantes legales de los establecimientos presentarán a la Junta Reguladora del Costo, hasta el 31 de mayo para el Régimen de Sierra y hasta el 31 de octubre para el Régimen de Costa, la solicitud correspondiente sobre la fijación o modificación de los valores de las matrículas, pensiones, derechos de exámenes, derechos de grado, certificados de promoción, tarifas de transportes, etc., por duplicado, en carpetas separadas que contendrán los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Presidente de la Junta Provincial Reguladora de Costos de la Educación Particular;
- b) Credencial de funcionamiento otorgada por la Dirección Provincial de Educación;
- c) Presentación del presupuesto operativo;
- d) Declaración anual de impuestos ante el SRI;
- e) Ultima planilla de aportes al IESS;
- f) Copia del rol de pagos del mes anterior a la presentación de la solicitud, debidamente certificada por el funcionario responsable del plantel; y,
- g) Declaración de consignación de datos del plantel, en caso de haberse producido modificaciones a la declaración del año anterior, para lo cual se utilizará el formulario único aprobado por el Ministerio de Educación.

Art. 18.- Los representantes del plantel particular o del Comité Central de Padres de Familia, podrán ser recibidos en comisión general, durante las sesiones de la Comisión Nacional de Costos y de las Juntas Provinciales Reguladoras de Costos de la Educación Particular, únicamente para la defensa de los intereses de sus representados. Una vez

efectuada su exposición, la Comisión Nacional o las juntas provinciales sesionarán únicamente con sus miembros.

Art. 19.- Contra las decisiones de las Juntas Provinciales Reguladoras del Costo de la Educación Particular podrán interponerse los recursos previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en la forma y bajo el procedimiento que éste establezca.

La resolución que emita la Comisión Nacional causa estado en vía administrativa.

CAPITULO II

DEL VALOR DE LAS MATRICULAS, PENSIONES, DERECHOS DE EXAMENES, DERECHOS DE GRADO, CERTIFICADOS DE PROMOCION Y TARIFAS DE TRANSPORTE

Art. 20.- Para determinar el valor de las matrículas, pensiones, en los diferentes planteles particulares, deben considerarse los aspectos incluidos en el formulario de declaración de datos para la fijación de los valores de los servicios educativos, aprobado y vigente, por parte del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación; los derechos de exámenes, derechos de grado y certificados de promoción deberán ser aprobados por la Junta Provincial Reguladora del Costo de la Educación Particular.

El valor de la matrícula ordinaria no excederá del 75% del monto de la pensión neta fijada legalmente. La matrícula extraordinaria tendrá un recargo máximo del 20% respecto de la ordinaria.

Art. 21.- La Junta Provincial Reguladora del Costo de la Educación Particular para la fijación del valor de las pensiones mensuales, calculará el valor de operación de los doce meses del año calendario, incluidas las vacaciones, prorrateado a través de diez meses laborables, de tal manera que no se podrá exigir cobros especiales, extras o adicionales por concepto de vacaciones.

En consecuencia, la pensión mensual incluye los costos que debe cubrir el plantel por el período vacacional.

Los planteles emitirán los comprobantes que correspondan y según la legislación tributaria aplicable, por los valores que recaudaren.

Art. 22.- Los planteles particulares no exigirán el pago de rubros extras, bonos, contribuciones, inscripciones, cupos, servicios, donaciones, etc., si no estuvieren autorizados por la Junta Provincial Reguladora del Costo de la Educación Particular.

Ningún plantel podrá exigir el pago de mensualidades adelantadas por concepto de pensiones o matrículas.

Art. 23.- Los planteles que dispusieron del servicio de transporte escolar se someterán a las disposiciones que el Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación dictare para el efecto.

Art. 24.- Los planteles particulares están obligados a exhibir en lugares visibles, para conocimiento de los padres de familia, las resoluciones que determinen el valor de las

matrículas, pensiones, derechos de exámenes, derechos de grado, certificados de promoción, tarifas de transporte, etc., las mismas que se sujetarán a las regulaciones previstas para el efecto.

Art. 25.- Las direcciones provinciales de educación harán conocer al público los valores de las matrículas y pensiones autorizadas, una vez que éstos hayan quedado en firme.

Art. 26.- En los establecimientos particulares, los comités de Padres de Familia u otras organizaciones, podrán poner a la venta uniformes, útiles escolares u otros bienes, previa autorización por parte de la Junta Provincial Reguladora del Costo de la Educación Particular.

Art. 27.- Las sanciones se registrarán según lo dispuesto en la Ley de Educación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Si se comprobare que un plantel particular ha consignado datos falsos para justificar sus pedidos, no se dará curso a la solicitud presentada, sin perjuicio de que, de conformidad con la ley, se impongan las sanciones correspondientes a los responsables.

SEGUNDA.- Los padres de familia o apoderados deberán presentar sus reclamos fundamentados a la institución educativa, los cuales deberán ser resueltos en el término de quince días. Transcurrido este término los podrán presentar ante las juntas provinciales reguladoras.

TERCERA.- Las denuncias de cobros indebidos serán investigadas inmediatamente por la Supervisión Nacional o Provincial, previa disposición de autoridad competente del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación. El contenido del informe se notificará al plantel educativo. Los directivos o representantes del establecimiento educativo tienen derecho a ser escuchados en la Junta Provincial Reguladora del Costo de la Educación Particular para alegar su defensa. Para estos efectos se seguirán las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

CUARTA.- No podrán integrar la Comisión Nacional o las Juntas Provinciales Reguladoras del Costo de la Educación Particular los funcionarios o empleados de la Planta Central del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, subsecretarías regionales de Educación o direcciones provinciales de Educación y Cultura, que sean accionistas, socios o propietarios de establecimientos educativos particulares.

QUINTA.- Los casos no previstos en este reglamento, sobre la materia pertinente, serán resueltos por el Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, mediante acuerdo ministerial.

SEXTA.- Para facilitar la administración y regulación del costo de la educación particular y especialmente para la aplicación posterior de lo dispuesto en el artículo 20 de este reglamento, en un plazo de 180 días, deberá implementarse la sistematización de los procedimientos de cálculo para la fijación de matrículas, pensiones, etc.

DISPOSICION FINAL

Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 671 de 9 de agosto del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000, y el Decreto Ejecutivo No. 1124 de 12 de enero del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 248 de 19 de enero del 2001, lo mismo que todas las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica, que se opongan a la aplicación del presente reglamento.

Art. Final.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de agosto del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Juan Cordero Ñíguez, Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 0130

Nelson Murgueytio Peñaherrera
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 121, publicado en el Registro Oficial No. 28 del 17 de septiembre de 1998, se definió la constitución, integración y funciones del Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE;

Que, el Fondo de Inversión Social, FISE, tiene como objetivo primordial el mejoramiento de las condiciones de vida de la población en situación de pobreza, la estimulación de los procesos autogestionarios de la comunidad, el impulso de la participación social y la priorización de la inversión social en las zonas geográficas carentes de servicios;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 78 del 11 de febrero del 2000, que reformó el Decreto Ejecutivo No. 121, se conformó el Consejo Administrativo del Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE, del cual el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda forma parte y tiene la facultad para designar a su delegado; y,

En ejercicio de la facultad legal prevista en el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

PRIMERO.- Designar al abogado Marcelo Fabián Cedeño Cedeño, delegado del Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda ante el Consejo Administrativo del Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE, en reemplazo del señor César Robalino Bravo.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 0000117 de 30 de abril del 2002.

TERCERO.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de agosto del 2002.

f.) Nelson Murgueytio Peñaherrera, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.- Certifico que este documento es fiel copia del original.- f.) Ilegible, Secretaría General.- Fecha: 7 de agosto del 2002.

N° 047

EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

Considerando:

Que el artículo 86 de la Constitución Política del Ecuador, declara de interés público, entre otros aspectos importantes, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para dicho fin deben cumplir las actividades públicas y privadas, conforme a las regulaciones que establezca la ley;

Que el artículo 1 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero dispone, que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses;

Que conforme lo determina el artículo 3 del referido cuerpo legal, para efectos de investigación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos se estará a lo establecido en dicha ley, en los convenios internacionales de los que sea parte el Ecuador, y en los principios de cooperación internacional;

Que el artículo II de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, publicada en el Registro Oficial número 529 del 7 de marzo del 2002, establece como objetivo promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de los hábitats de los cuales dependen;

Que el número 1 del artículo IV de la citada Convención, dispone que cada parte debe tomar las medidas apropiadas y necesarias, para el cumplimiento de dicho objetivo;

Que el artículo 20 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero dispone, que actividades de la pesca en cualquiera de sus fases, podrán ser prohibidas, limitadas o condicionadas mediante acuerdo expedido por el ministerio del ramo cuando los intereses nacionales así lo exijan;

Que mediante Acuerdo Ministerial número 01 389, publicado en el Registro Oficial número 550 del 8 de abril del 2002, el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, delegó al Subsecretario de Recursos Pesqueros, la facultad de expedir las normas, reglamentos, acuerdos y resoluciones relacionados con la dirección y control de la actividad pesquera en el país, así como la facultad de resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaran en aplicación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere al artículo 20 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y 1 del Acuerdo Ministerial número 01 389, publicado en el Registro Oficial número 550 del 8 de abril del 2002,

Acuerda:

Expedir el siguiente REGLAMENTO PARA EL USO DE LOS DISPOSITIVOS EXCLUIDORES DE TORTUGAS (DET).

Art. 1.- TERMINOS EMPLEADOS: Para los propósitos del presente acuerdo ministerial:

- Por "Embarcación camaronera de arrastre" se entiende cualquier embarcación utilizada para la captura de especies de camarón por medio de redes de arrastre; y,
- Por "Dispositivo Excluidor de Tortugas", "DET" o "TED" se entiende aquel aditamento cuyo principal objetivo es incrementar la selectividad de las redes de arrastre camaroneras para disminuir la captura incidental de tortugas marinas en las operaciones de captura de arrastre de camarón.

Art. 2.- Las embarcaciones camaroneras de arrastre deberán tener instalados permanentemente y de forma adecuada, en sus redes de arrastre, los dispositivos excluidores de tortugas.

Art. 3.- Los DET que utilicen las embarcaciones camaroneras de arrastre, deberán ser del modelo "SUPER SHOOTER", que construidos en varillas de acero, aluminio o fibra de vidrio, deben contener:

- Un anillo o aro circular u ovalado con un radio (ancho) mínimo de 82 centímetros (32 pulgadas);
- Parrilla deflectora con separación entre barras de 10 centímetros como máximo (4 pulgadas), soldadas sólidamente al aro y con un ángulo fijo de 135° - 140°.

El conjunto del aro y la parrilla se fijará a la red entre el cuerpo y el copo de la misma, con un ángulo no inferior de 35° ni mayor de 55°. Se recomienda los 45° como el ángulo de mejor operación. La sujeción del DET a la red de arrastre en sus dos partes, se hará con piola de nylon anudándose como mínimo cada 3 mallas para evitar ojos de escape;

- Las varillas deben tener, según el caso, los diámetros mínimos siguientes:

Acero sólido: ¼ pulgada (0,64 centímetros);

Aluminio o fibra de vidrio: ½ pulgada (1,27 centímetros);

Tubos de acero o aluminio: ½ pulgada (1,27 cms., TIPO 40).

- d) Los DET pueden ser instalados a voluntad con la puerta de escape hacia arriba o hacia abajo dependiendo de las condiciones de pesca. Para mayor estabilidad del DET se puede hacer uso de flotadores que además ayudan a evitar el contacto del DET con el fondo. Los flotadores deben tener flotación igual o mayor a 10 libras (sello de fábrica).

Los flotadores no deben ser instalados en la cobertura de la salida de escape del DET; y,

- e) La salida de escape, corresponde a un corte que debe quedar en el centro de la red con un ancho no inferior a 32 pulgadas (82 centímetros) y a una altura no inferior a 10 pulgadas (26 centímetros) medidos simultáneamente.

Art. 4.- Los permisos de pesca serán otorgados únicamente a las embarcaciones camaroneras de arrastre que tengan instalados en sus redes de arrastre y operativos los DET de conformidad con las indicaciones establecidas en el artículo precedente.

Previo al otorgamiento del respectivo permiso de pesca, los interesados deberán acompañar a su solicitud, demás de los documentos pertinentes, los siguientes:

- a) Una copia del certificado de inspección otorgado por la Dirección General de Pesca en el que conste que la embarcación tiene instalados los TED'S en sus redes de arrastre, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 2 del presente acuerdo ministerial;
- b) Una copia del certificado numerado de asistencia al "Seminario Taller de Instalación y Uso de los TED'S a bordo de las embarcaciones Camaroneras de Arrastre", conferido por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros al Patrón Costanero.
Dicho seminario será dictado periódicamente por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros en las fechas que determine para tal efecto, y la asistencia para los patrones costaneros será obligatoria; y,
- c) Una copia del récord numerado de inspecciones de la embarcación, cuyo original será conferido a su armador de forma gratuita por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Art. 5.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros así como la Dirección General de Pesca, efectuarán, en cualquier momento, inspecciones a las embarcaciones camaroneras de arrastre, tanto en los muelles o durante las faenas de pesca, a fin de determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo ministerial.

Art. 6.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente acuerdo ministerial, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y el Código de Policía Marítimo, según sea el caso.

Art. 7.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese a la Dirección General de Pesca y a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral.

Art. 8.- Deróguese el Acuerdo Ministerial número 121, publicado en el Registro Oficial número 930 del 22 de abril de 1996.

Art. 9.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a los 13 días del mes de mayo del 2002.

f.) Ab. Rafael Trujillo Bejarano, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de esta Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Guayaquil, mayo 13 del 2002.

f.) Cristhian López Vallejo, Jefe de Gestión Servicios Administrativos, (E).

No. 230

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

Que, mediante resoluciones ministeriales Nos. 275 del 3 de agosto de 1995; 242 de 29 de julio de 1998; 207; 315 de 14 de agosto y 6 de noviembre del 2000; 268 de 29 de agosto del 2001 y 091 de 27 de marzo del 2002, respectivamente, se dispone la enajenación de varios bienes inmuebles de propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que, mediante oficio No. 226 SGJ-2001 de 8 de febrero del 2001, el señor Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, considera que no existe inconveniente para que el MAG, a través de la pertinente resolución, proceda a excluir del mencionado proceso de enajenación, los inmuebles que estimen pertinentes, documento que luego deberá ser puesto a consideración de ese Ministerio para su ratificación, a la consulta realizada con oficio No. 246 STA/MAG-B1 de 1 de febrero del 2001;

Que, al existir impedimentos legales de enajenación de varios inmuebles, se debe excluir del listado de activos improductivos constantes en las resoluciones ministeriales Nos. 275 de 3 de agosto de 1995; 207 de 14 de agosto y 315 de 6 de noviembre del 2000; 268 de 29 de agosto del 2001 y 091 de 27 de marzo del 2002; de acuerdo al siguiente detalle:

Ex Centro de Mecanización Agrícola de San Gabriel.- El Municipio del cantón Montúfar resuelve la revisión de éste bien inmueble en el mes de abril y lo ratifica en el mes de mayo del 2002;

Granja Experimental Medardo Jiménez Barros.- Esta propiedad se encuentra invadida desde diciembre de 1986 por los herederos del donante, dividida en 9 lotes. Existe prescripción adquisitiva de dominio No. 226 en el Juzgado Quinto de lo Civil de Atacames.- Acción de Amparo Posesorio No. 292, por el Lcdo. Atahualpa Jiménez Falcones.-

Acción de Amparo Posesoría No. 152 seguida por Rosa Elvira Jiménez Delgado.- Acción de Amparo Posesoría No. 131 seguido por la ex conviviente Amelia Teodora Casquete.

Granja San Mateo.- Está en trámite la obtención del título de propiedad. El lote 1, está invadido por la Asociación Artesanal Jardín Tropical y con Acción de Amparo Posesoría; el lote 3, está invadido por el señor Arsenio Aparicio.

Terreno Quero.- Existe prohibición de enajenar por parte de la Ilustre Municipalidad de Quero.

Santa Isabel.- Revocatoria de donación en Acta de Sesión Ordinaria de 16 de febrero del 2001, por la Ilustre Municipalidad de Santa Isabel.

La Ilustre Municipalidad de Santa Isabel dona éste bien inmueble a la Junta General de Usuarios del Sistema de Riego de Santa Isabel el 9 de enero del 2002, según consta la escritura pública celebrada en la Notaría Segunda del citado cantón.

Que, para atender los requerimientos de instituciones públicas y privadas se excluyen del listado de los activos improductivos de los bienes inmuebles de propiedad del Estado, constantes en las resoluciones ministeriales Nos. 207, 315 de 14 de agosto y 6 de noviembre del 2000, 268 de 29 de agosto del 2001 y 091 de 27 de marzo del 2002, respectivamente, de acuerdo al siguiente detalle.

Ex Centro de Mecanización Agrícola de Biblián.- Para atender los pedidos realizados por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y del Centro Agrícola de Biblián con oficios s/n de 10 de abril del 2002; No. 126 JAP-DC-ID-02 de 2 de mayo del 2002; No. 680-GDC-02 de 6 de junio del 2002 y No. 152-CACB-P-02 de 4 de junio del 2002; en contratos de Comodato a favor de estas dos instituciones.

Ex Centro Agrícola del Cañar.- Para la celebración de un convenio de Cooperación Técnica, entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Centro Agrícola del Cañar, con la finalidad de dar asistencia agropecuaria a la comunidad del sector.

Terreno el Andil Jipijapa.- Para atender el pedido de la Cooperativa Cafetalera La Unión, mediante contrato de comodato.

Granja Campozano.- Para la venta directa a la Universidad Estatal del Sur de Manabí de conformidad a la Ley de Contratación Pública.

Granja Bomboiza.- En las convocatorias al concurso público de 18 de febrero, 5 de mayo y 1 de septiembre del 2001, no se presentaron ofertas por cuanto esta propiedad se encuentra invadida por los nativos de la zona; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 3 del Reglamento para la Enajenación de Activos Improductivos,

Resuelve:

Art. 1.- Excluir del listado de activos improductivos de los bienes inmuebles, constantes en las resoluciones ministeriales Nos. 275 del 3 de agosto de 1995; 207, 315 de 14 de agosto y 6 de noviembre del 2000; 268 de 29 de agosto del 2001 y 091 de 27 de marzo del 2002, respectivamente, cuya identificación y ubicación se detallan a continuación:

Ex Centro de Mecanización Agrícola de San Gabriel, ubicado en la parroquia San José, cantón Montúfar, provincia del Carchi.

Granja Experimental Medardo Jiménez Barros, ubicada en la parroquia y cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.

Granja San Mateo, ubicada en la parroquia San Mateo, cantón y provincia de Esmeraldas.

Terreno Quero, ubicado en la parroquia y cantón Quero, provincia de Tungurahua.

Santa Isabel, ubicado en la parroquia y cantón Santa Isabel, provincia del Azuay.

Ex centro de Mecanización Agrícola de Biblián, ubicado en la parroquia y cantón Biblián, provincia del Cañar.

Ex Centro Agrícola del Cañar, ubicado en la parroquia, cantón y provincia del Cañar.

Terreno el Andil Jipijapa, ubicado en la parroquia y cantón Jipijapa, provincia de Manabí.

Granja Campozano, ubicada en la parroquia Campozano, cantón Paján, provincia de Manabí.

Granja Bomoiza, ubicada en la parroquia Bomboiza, cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago.

Art. 2.- Copia de la presente resolución, remítase al Ministerio de Economía y Finanzas y al Consejo Nacional de Modernización "CONAM".
Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, 26 de julio del 2002.

f.) Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Director Administrativo Financiero.- M.A.G.

29 de julio del 2002

N° 2002-078-CD

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS

Considerando:

Que mediante Resolución N° 200004-CD, de 23 de marzo del 2000, se expidió el Reglamento Interno para el Pago de la

Bonificación por Títulos Académicos, Especializaciones y Capacitación Adicionales;

Que la Contraloría General del Estado, recomienda al Secretario Ejecutivo del CONSEP se revise el reglamento interno antes referido;

Que por lo señalado es indispensable introducir reformas al citado reglamento; y,

En uso de las atribuciones previstas en el Art. 13, numeral 5 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas,

Resuelve:

Art. 1.- Sustitúyese el numeral primero del Título III del artículo 2, por el siguiente: “La Capacitación Adicional tendrá una base mínima de 120 horas clase, o que siendo inferiores a este número puedan ser acumulativas cuando se los haya programado en forma secuencial, consecutiva por fases, etapas o módulos. Para este efecto se tomarán en cuenta todos los cursos, seminarios, talleres, afines a las funciones que desempeña el servidor y se exigirá el diploma de aprobación, certificado de asistencia o participación según sea el caso, otorgados por Instituciones Nacionales o Extranjeras. El porcentaje del sueldo básico que se pagará por concepto de esta capacitación adicional será del 10%. En ningún caso la Bonificación por Títulos Académicos, Especializaciones y Capacitación Adicionales, será superior al 50% del sueldo básico del servidor”.

Art. 2.- Encárguese a las direcciones Administrativa y Financiera, el cumplimiento de la presente resolución.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 18 de julio del 2002.

f.) Dr. Adolfo Morales Quirós, Subprocurador General del Estado, Presidente Alterno del Consejo Directivo del CONSEP.

f.) Ing. Miguel Enríquez López, Secretario Ejecutivo, Secretario del Consejo Directivo del CONSEP.

SBS-DN-2002-0557

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores” del subtítulo IV “De las garantías adecuadas” del título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Edgar Enrique García Luzuriaga, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes.

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-074 de 13 de marzo del 2002, la Dirección de Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor EDGAR ENRIQUE GARCIA LUZURIAGA, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Edgar Enrique García Luzuriaga, portador de la cédula de ciudadanía No 110062405-3 para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-207 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

2 de agosto del 2002

No. 369-2001

ACTOR: Armando Franco Guerrero.

DEMANDADA: Universidad Central del Ecuador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 4 de junio del 2002; las 11h30.

VISTOS: En el juicio que por reclamaciones laborales sigue Armando Dario Franco Guerrero contra la Universidad Central del Ecuador, en las interpuestas personas de los señores Víctor Hugo Olalla Proaño y Dr. Nicolás Romero Barberis en sus calidades de Rector y Procurador General de la Universidad Central del Ecuador, la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito que revoca la dictada en primer nivel que declaró parcialmente con lugar la demanda y en su defecto declara sin lugar la misma. Admitido a trámite el recurso, y elevados los autos a esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención en virtud de lo previsto por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente censura y ataca la sentencia, argumentando que el Tribunal de apelación ha infringido los artículos: 4, 5, 39 y 192 del Código del Trabajo; 119 del Código de Procedimiento Civil; y 35 numerales 1, 3 y 4, 18, último inciso y 272 de la Constitución Política de la República. Fundamenta su recurso en las causales uno y tres del Art. 3 de la Ley de Casación. En resumen dice el casacionista que existe falta de aplicación de los Arts. 4, 5, 39 y 192 del Código del Trabajo, en concordancia con los Arts. 35, numerales 1, 3 y 4 de la Constitución Política agrega que la sentencia el Tribunal ad-quem, en el considerando cuarto dice "Es evidente que el actor ha tenido la calidad de jornalero, y que administrativamente se le ha asignado la función de vigilante nocturno, sin que por este motivo perdiera su condición de jornalero". Dice además que en el proceso y concretamente a fs. 183, obra el contrato de trabajo en el que aparece que "El compareciente fue contratado como vigilante nocturno". Por último manifiesta que la sentencia es ilegal pues basta revisar el contenido del acta de la audiencia de conciliación y contestación a la demanda que obra de fs. 12 a 14, para darse cuenta que, los demandados al contestar dicen entre otras cosas lo siguiente: "la presente es una diligencia que tiene por propósito conciliar entre las partes, si el actor de este juicio Darío Franco afirma, con falsedad absoluta que ha sido despedido de su puesto de trabajo por la Universidad Central, queremos solicitarle que, en demostración de que tal hecho nunca ocurrió, se incorpore a laborar en el puesto de vigilante nocturno...". Por lo que al decir del recurrente en efecto éste ha sido objeto de cambio de ocupación y por lo mismo tiene derecho a que se le paguen las indemnizaciones por despido intempestivo. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito de interposición del recurso de casación, autos y más constancias procesales, la Sala formula las siguientes observaciones: 1.- Motivo esencial de la controversia es determinar si en efecto existe o no el cambio de ocupación sin consentimiento del actor y por tanto si el demandante tiene o no derecho a las indemnizaciones que reclama en su demanda; 2.- A la audiencia de conciliación que obra de fs. 12 a 14 del cuaderno de primer nivel, concurrieron las partes litigantes, por lo que al tenor de lo previsto por el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil, cada parte estaba obligada a probar los hechos que alegó, excepto los que se presumen conforme a la ley; 3.- El actor en su demanda manifiesta que fue cambiado de ocupación y al efecto se aprecia lo siguiente: a) Del documento que obra a fs. 183, se

desprende que el actor de este juicio fue contratado por la Universidad Central, por intermedio de su Rector Dr. Camilo Mena Mena, en calidad de vigilante nocturno, lo que también se infiere de la contestación a la demanda; b) Del documento de fs. 44, igualmente se puede observar que el Secretario Administrativo de Personal encargado de la Universidad Central, solicita al Rector, "Que la Comisión Administrativa y de Control resuelva sobre el otorgamiento de un nombramiento administrativo correspondiente a sus actuales labores en calidad de Vigilante Nocturno, o el regreso del mencionado servidor a la Unidad de Mantenimiento en calidad de jornalero, en donde recibiría los beneficiarios adicionales indicados anteriormente"; c.- A fs. 45 del cuaderno de primer nivel obra el memorando No. 008 SCAC de fecha 3 de abril del 2000, documento del cual se desprende en forma nítida el cambio de ocupación que fue objeto el actor, así como de los documentos que obra de fojas 111 a 113 en los que se insiste en dicho cambio; d) A fs. 157 consta el memorando No. 01 al cuerpo de vigilante nocturno por el cual se le comunica al señor Franco Armando la actualización de datos; e) A fs. 164 a 165, obra el reclamo formulado por el actor Armando Dario Franco Guerrero por el cambio de ocupación; y, f) El Art. 192 del Código del Trabajo en su inciso primero preceptúa: "Efectos del cambio de ocupación.- Si por orden del empleador un trabajador fuere cambiado de ocupación actual sin su consentimiento, se tendrá esta orden como despido intempestivo, aún cuando el cambio no implique mengua de remuneración o categoría, siempre que lo reclamare el trabajador dentro de los sesenta días siguientes a la orden del empleador". De la norma citada y de las pruebas aportadas al proceso se infiere que el actor en forma oportuna se opuso al cambio de ocupación, por lo que el despido intempestivo se encuentra probado fehacientemente conforme a derecho. CUARTO.- Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Sala llega a la conclusión de que en efecto el Tribunal de apelación, aplicó indebidamente en su resolución, lo dispuesto en el Art. 192 del Código del Trabajo. Por lo antes manifestado, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia del Tribunal de alzada y en su lugar ordena que se esté a lo dispuesto en el fallo dictado por la Jueza de primera instancia. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Nicolás Castro Patiño, Jorge Ramírez Alvarez y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, a 18 de julio del 2002.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 01-2002

ACTORA: Zoila Balseca Villagrán.**DEMANDADO:** Jesús Zúñiga Yunda.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 13 de mayo del 2002; las 15h00.

VISTOS: Jesús Adalberto Zúñiga Yunda, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Riobamba, que confirmó en todas sus partes la dictada por el Juez Provincial del Trabajo del Chimborazo, que declaró parcialmente con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario que por el pago de indemnizaciones por muerte del ex-trabajador Polo Edilberto Silva Fuenmayor, en accidente de tránsito, propuso Zoila Beatriz Balseca Villagrán, en su calidad de cónyuge sobreviviente y madre y representante legal de tres hijos menores de edad, contra el recurrente. Luego de agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, corresponde resolver y, para hacerlo, caben las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente estima como infringidas las normas de derecho "que el inferior ha tomado como fundamento legal para dictar su sentencia y que dichos artículos no guardan relación alguna con la presente causa". El fundamento de su recurso lo establece en "los numerales 1° y 3° del Art. 3 de la Ley de Casación. Afirma que con testigos y documentos justificó que Polo Silva Fuenmayor fue el causante del accidente de tránsito "por falla humana y además por haber tomado una vía completamente a la usual", pero que sin embargo los jueces de instancia no tomaron en cuenta la prueba que aportó, que, por otra parte, fueron debidamente actuadas y hacen fe en juicio, habiéndose transgredido así el Art. 125 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito contentivo del recurso de casación que obra de fs. 6 y 6 vta., del cuaderno de segunda y última instancia, con las normas que se estiman violadas y los autos, la Sala formula las precisiones siguientes: 1.- El recurrente sólo se refiere de manera expresa al Art. 125 del Código de Procedimiento Civil y omite especificar otras normas jurídicas que pudiese estimar como violadas, incurriendo en el error de remitirse, sin precisarlas, a normas que sirvieron de base para la decisión del Juez a-quo, cuando el instrumento que debió atacar fue la sentencia de segunda y última instancia; 2.- No obstante que el recurrente fundamenta su recurso en las causales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación, no consta en el texto de su deficiente recurso que la breve narración que formula esté encuadrada en alguna de las hipótesis de casación previstas en tales disposiciones; y, 3.- El Art. 125 del Código de Procedimiento Civil -que es el único expresamente mencionado- enumera los medios de prueba y no define lo que es prueba debidamente actuada, como lo asegura el recurrente, quien confundió esta norma con la contenida en el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, como se evidencia en el texto de su impugnación. CUARTO.- En consecuencia con lo que anteriormente expresado no hay en la sentencia dictada por la Sala de apelación, violación de la norma jurídica señalada por el recurrente. Sobre la base de

tales consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Nicolás Castro Patiño, Jorge Ramírez Alvarez y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, a 25 de julio del 2002.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 2-2002

ACTOR: René Ronquillo Sánchez.**DEMANDADA:** Alquimia S.A.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 22 de mayo del 2002; a las 15h00.

VISTOS: René Fernando Ronquillo Sánchez, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirmó la que dictara la Jueza Segunda del Trabajo del Guayas, que declaró con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario que por reclamaciones laborales ha propuesto el recurrente contra la compañía Alquimia Marina S.A. y Peder Jacobson Connor, por su responsabilidad solidaria, según lo dispuesto en el actual Art. 36 del Código del Trabajo. Luego de agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, corresponde resolver y para hacerlo, caben las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente estima que en la sentencia que impugna no se aplicaron los Arts. 119 del Código de Procedimiento Civil y 8 del Código del Trabajo, fundamentando su recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Sostiene que acreditó la relación jurídica de carácter laboral con un carnet suscrito por el Jefe del Departamento de Seguridad Portuaria de la Autoridad de Guayaquil, emitido el 15 de febrero de 1993, en el que consta que es Jefe de Operaciones de Alquimia Marina; pero que no habiendo sido apreciada la prueba en su conjunto, no se consideraron documentos emitidos por el Banco Central del Ecuador consistentes en las facturas 203, 205 y 210 "en todas las cuales consta mi firma de responsabilidad como Gerente de Operaciones de Alquimia Marina", como tampoco los instrumentos de fs. 62 a 64 en que constan rubros pagados por Alquimia Marina S.A., por movilización durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1992. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito contentivo del recurso de casación que obra de fs. 25 y 25 vta., del cuaderno de

segunda y última instancia, con las normas que se estiman violadas y los autos, la Sala formula las precisiones siguientes:

1.- El quid de la cuestión estriba en determinar si entre las partes litigantes existió o no un vínculo jurídico de carácter laboral, en los términos que prescribe el Art. 8 del Código del Trabajo; 2.- El actor en su demanda señala que laboró para Alquimia Marina S.A., desde el 21 de mayo de 1984 hasta el 21 de septiembre de 1993, fecha en que, supuestamente, fue despedido intempestivamente, sin indicar en el texto de su libelo ni en qué consistía la prestación de sus servicios lícitos y personales, ni el monto de su remuneración y su forma de pago no obstante que entre las reclamaciones se pretende el pago de comisiones por el año de 1993; 3.- Desde fs. 15 a 56 existen múltiples pruebas que determinan inobjetablemente que hubo relación laboral entre el actor y la compañía Camaronera Deli S.A., desde el 21 de junio de 1984 según consta en el contrato de trabajo con cláusula probatoria, (fs. 15, cuaderno de primer nivel), hasta el 21 de septiembre de 1993, en que suscriben un acta de finiquito (fs. 16), la misma que deja constancia de que tales vínculos concluyeron por renuncia del actor y aceptación de ella por parte de la empresa Camaronera Deli S.A., es decir, de mutuo acuerdo, apreciándose en la carta renuncia del actor (fs. 17), que él mismo se reconoce como Gerente de Operaciones la compañía Camaronera Deli S.A. 4.- Los demandados contestaron la demanda negando pura y simplemente sus fundamentos, en consecuencia, la carga de la prueba sobre lo que se afirmó en aquélla le correspondió exclusivamente al actor. Entre las pruebas rendidas por el actor constan los instrumentos que corren de fs. 65 y las facturas Nos. 203, 205 y 210 (fs. 116, 120 y 124) pero éstos no son suficientes para acreditar como existentes la relación laboral con la compañía Alquimia Marina S.A., teniendo en cuenta los elementos del contrato individual de trabajo que consigna el Art. 8 del código de la materia. En los autos no está probada, al menos, la dependencia o subordinación del actor con esta compañía, como tampoco el pago de la remuneración. En este mismo sentido, el juramento deferido por ser prueba supletoria no opera para acreditar el elemento remuneración si previamente no está probada la relación jurídica de carácter laboral que se invoca; y, 5.- Por otra parte, nótese que el carnet de Autoridad Portuaria de Guayaquil (fs. 65) tiene como fecha de emisión la del 15 de febrero de 1993; y que las facturas Nos. 203, 205 y 210 son del 26 de abril, 10 de mayo y 21 de junio de 1993, siendo que el actor en su demanda postula como fecha de inicio de la relación laboral con la empresa demandada el 21 de mayo de 1984 y como la de terminación de esa relación el 21 de septiembre de 1993, fecha en que suscribió el acta de finiquito con la compañía Camaronera Deli S.A. Todas estas circunstancias valoradas en su conjunto y a luz de la sana crítica permiten a esta Sala albergar la convicción de que el actor tuvo relación laboral con la compañía Deli S.A., pero esta relación, en el caso concreto que se examina, excluye la otra posibilidad. CUARTO.- Del análisis anteriormente efectuado llégase a la conclusión de que en la sentencia dictada por la Sala de apelación, no se han transgredido las normas legales a que se refiere el recurrente. Sobre la base de tales consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Por la demora injustificada en el despacho de esta causa, apercíbese a los señores integrantes de la Sala y a la actuario. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Nicolás Castro Patiño, Jorge Ramírez Alvarez y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, a 25 de junio del 2002.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.
No. 5-2002

ACTOR: Augusto Zavala González.

DEMANDADO: Diario El Mercurio.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 13 de mayo del 2002; a las 15h00.

VISTOS: Ricardo Delgado Aveiga, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que confirmó en todas sus partes la dictada por la Jueza Segunda Provincial del Trabajo de Manabí que declaró parcialmente con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Augusto Efraín Zavala González contra el recurrente, por sus propios derechos y por los que representa del Diario "El Mercurio" de la ciudad de Manta. Luego de agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, corresponde resolver y, para hacerlo, caben las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente estima como infringidos los artículos 119, 273, 278 y 280 del Código de Procedimiento Civil y 57 y 312 del Código del Trabajo. El fundamento de su recurso lo establece en las causales 1ª, 2ª y 3ª del Art. 3 de la ley de la materia. Afirma que no existió "dependencia laboral" sino contrato verbal de servicios profesionales y en consecuencia, no hay despido intempestivo como se dice en la "fantasiosa demanda". Añade que alegó falta de personería de la parte demandada, que la sentencia no se pronuncia respecto de todos los puntos sobre los que se trabó la litis y que no encuentra en ella el fundamento legal que le sirva de sustento. Al referirse al Art. 273 del Código de Procedimiento Civil insiste en que "no se han resuelto todos los asuntos principales de este juicio" y cuando lo hace sobre el Art. 280 del mismo código, arguye que no se han indicado los asuntos que deben decidirse e insiste en que los puntos sobre los que se trabó la litis fueron: la falta de personería, el contrato verbal de servicios profesionales y la falta de relación de dependencia. Puntualiza que como no se ha valorado toda la prueba actuada, se incurre en violación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación, encuadrando este vicio en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación "lo que ha producido el efecto inmediato que se aplique erróneamente el Art. 188 del Código del Trabajo y me obliga a pagar indemnizaciones injustas, violándose expresas

disposiciones legales y al no haberse aplicado conforme a derecho se ha configurado la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación”. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito contentivo del recurso de casación que obra de fs. 9 a 12 del cuaderno de segundo nivel, la Sala formula las precisiones siguientes: 1.- El recurso de casación interpuesto carece de claridad así como de la técnica y rigor que requiere su elaboración; pues, al invocarse genéricamente las causales 1, 2 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación y las normas que se enuncian como supuestamente violadas, debió encuadrarse la censura en alguna de las hipótesis ahí previstas sin que ello hubiese ocurrido, con la sola excepción de la puntualización que se formula respecto del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil que el recurrente la ubica en la causal 3 del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación, lo que constituirá la materia principal y limitativa de este pronunciamiento; 2.- El Art. 119 del Código de Procedimiento Civil dice: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa”; 3.- El recurrente equivoca su argumentación en virtud de que el propio Art. 119 del Código de Procedimiento Civil no manda a que se considere toda la prueba actuada sino a que ésta sea apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pero con la advertencia que aparece en el texto de su inciso final; 4.- Las excepciones propuestas por la parte demandada en la audiencia de conciliación que consistieron fundamentalmente en: 4.1. Que entre los litigantes hubo contrato verbal de servicios profesionales; y, 4.2. Que no hubo despido intempestivo sino abandono del trabajo, no están probadas dentro del proceso, dejándose constancia, además, que no se propuso como excepción la de ilegitimidad de personería como ahora pretende hacérselo en el recurso de casación; y, 5.- Nótese, finalmente que la sentencia impugnada “confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado” y que en ésta como en aquélla están suficientemente fundamentados los hechos y el derecho que permitieron a los jueces de instancia decidir la controversia en la forma que lo hicieron. CUARTO.- En consecuencia, no hay en la sentencia dictada por la Sala de apelación, violación de las normas jurídicas en la forma que lo plantea y señala el recurrente, hasta el punto de que aparece que lo ha interpuesto sin base legal o con el propósito de retardar la ejecución del fallo. Sobre la base de estas consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Con costas. Múltase al recurrente con una suma equivalente a cinco salarios mínimos vitales. Se amonesta severamente a la Secretaria del Juzgado Segundo Provincial de Trabajo de Manabí, Matilde Palma Briones, por la demora injustificada en que incurrió respecto de la notificación con el acta de la audiencia de conciliación, la misma que se produjo 92 días después de realizada esta diligencia. De la misma manera se amonesta severamente a los señores ministros Dr. Héctor Cabrera Suárez, Dr. José V. Cevallos Peralta y Abg. Griselda Vélez Vélez por no haber proveído el escrito del actor de fs. 15 en el cuaderno de segundo nivel, en la parte en que éste pide copias certificadas para la ejecución de la sentencia de primera instancia, por la omisión de la parte demandada en rendir la caución que se le fijó. El Secretario Relator oficie de inmediato a la Dirección Nacional de

Recursos Humanos para que tome nota de estas sanciones. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Nicolás Castro Patiño, Jorge Ramírez Álvarez y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.- Quito, a 25 de junio del 2002.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 8-2002

ACTOR: José Román Avila Castillo.

DEMANDADA: I. Municipalidad del Cantón Palanda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 5 de junio del 2002; a las 15h00.

VISTOS: Segundo Mejía Bermeo y Dr. Harmant Tamay Ochoa, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, en su orden, de la I. Municipalidad del Cantón Palanda, de la provincia de Zamora Chinchipe, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Unica Sala de la Corte Superior de Justicia de Zamora Chinchipe, que con la rectificación puntualizada en el considerando 5º confirma la que dictara el Juez de lo Civil del cantón Chinchipe con sede en Zumba, que declaró parcialmente con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario que por reclamaciones de orden laboral propuso José Ramón Avila Castillo contra la entidad recurrente. Luego de agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, corresponde resolver y para hacerlo, caben las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente estima como infringidas las normas de derecho siguientes artículos: 181, 577, 462 y 611 del Código del Trabajo; 55 y 1588 del Código Civil; 30, ordinal 3º, 83, 355 ordinal 2º, 360, ordinal 2º, 361, ordinales 1º y 2º y 1042 del Código de Procedimiento Civil; y, 11, letras b) y c) y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Fundamenta su recurso en las causales uno y dos del Art. 3 de la Ley de Casación. En cuanto a la primera causal invocada afirma que en la sentencia que impugna no se aplicó debidamente el Art. 577 del Código del Trabajo, en relación a la competencia del Juez de lo Civil del cantón Chinchipe, que hubo falta de aplicación de los Arts. 1588 y 55 del Código Civil “toda vez que el Contrato exhibido por el accionante es Ley para las partes y éstas establecieron en el Contrato que quién debía resolver los asuntos judiciales o extrajudiciales derivados del presente Contrato es el Señor Juez Provincial del Trabajo de Loja”, que hay aplicación indebida del Art. 585 del Código del Trabajo en relación con el Art. 1042 del Código de Procedimiento Civil, porque no se citó al Procurador General del Estado, del Art. 611 del Código del Trabajo porque se dispone el pago de intereses sobre las indemnizaciones que reclama al trabajador, así como de los Arts. 11, letras b) y c) y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Agrega que hay “Falta de aplicación” de los Arts. 577 del Código del Trabajo, 55 y 1588 del Código Civil, cuando antes, al referirse a la primera

de estas disposiciones precisó que se trataba de “aplicación indebida”. Al referirse a la 2ª causal señala que hay una errónea interpretación de los Arts. 83, 355, 360, ordinal 2° y 361, ordinales 1° y 2° del Código de Procedimiento Civil, porque no se citó al Procurador General del Estado y porque el Juez de lo Civil del cantón Chinchipe actuó sin competencia, todo lo cual fue alegado oportunamente por la parte demandada, por lo que insiste en que debe declararse la nulidad del proceso. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito contentivo del recurso de casación que obra de fs. 8 a 11 vta., del cuaderno de segunda y última instancia, con las normas que se estiman violadas y los autos, la Sala formula las precisiones siguientes: 1.- Los representantes legales de la I. Municipalidad del Cantón Palanda, en lo fundamental, por las razones que anteceden, sostienen: 1.1. Que el Juez de lo Civil del cantón Chinchipe con sede en Zumba, no era competente para conocer y decidir sobre este litigio; 1.2. Que no se citó al Procurador General del Estado lo que determina a juicio de los impugnantes la nulidad del proceso; y, 1.3.- Que se aplicó indebidamente al Art. 611 del Código del Trabajo porque se manda a pagar intereses sobre indemnizaciones de carácter laboral; 2.- En lo relativo a la incompetencia del Juez a-quo conviene precisar que, en efecto en el “Contrato por tiempo indefinido” que obra a fs. 2 del cuaderno de primer nivel, cláusula 6ta., se estableció: “De suscitarse cualquier controversia de orden legal derivará del presente contrato, las partes renuncian fuero y domicilio y se someterán a los jueces competentes de la ciudad de Loja” (el subrayado es de la Sala); pero esta estipulación de carácter contractual no deroga las disposiciones que sobre el “fueron competente” establece la Sección Segunda del Título I del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, de cuyo contenido se desprenden, entre otras, las conclusiones siguientes: 2.1. Que la propia demandada, tiene derecho para no ser demandada sino ante el Juez de su fuero; 2.2.- Que si se la hubiese demandado ante el Juez de distinto fuero podía declinar la competencia, acudir ante su Juez propio para que la entable o prorrogar la competencia; 2.3. Que el Juez del domicilio del demandado “es el competente para conocer de las causas que contra éste se promuevan”; y, 2.4. Que además del Juez del domicilio, también son competencias el del lugar en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación y el del lugar donde se celebró el contrato, que constituye la situación que se produce en este proceso, en la que existe conformidad con lo preceptuado sobre esta materia en los ordinales 1° y 2° del Art. 30 del Código de Procedimiento Civil, entre otras disposiciones; 3.- Por otra parte, en materia laboral, hay norma jurídica específica sobre la excepción de incompetencia del Juez, en el Art. 580 del Código del Trabajo, que coloca a la parte demandada en el evento de que tal incompetencia exista, en el arbitrio de alegarla como excepción, sin que conste en el acta de la audiencia de conciliación (fs. 24-25 del cuaderno de primer nivel) que se haya deducido la misma en forma expresa, pues, lo que consta en ella, en términos genéricos es la expresión: “No me allano con las nulidades procesales que se deriven de la indebida tramitación del proceso”, circunstancias éstas que dejan sin sustento jurídico el cargo que se formula contra la sentencia que se está impugnando; 4.- En cuanto al reiterado pedido de nulidad por no haberse citado al Procurador General del Estado, la argumentación y consecuencias que de esta situación infiere la recurrente, precisa destacar que la demanda no se propone contra el Estado sino contra un gobierno seccional autónomo (I. Municipalidad de Palanda), es decir contra un Municipio y que éste es “persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y con capacidad para realizar los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus

finés” (Art. 2, Ley de Régimen Municipal), cuya representación legal la ejercen conjuntamente el Alcalde y el Procurador Síndico, conforme a lo establecido en la misma ley, personeros que fueron citados con la demanda y han ejercido a plenitud el derecho a la defensa de la entidad a la que representan (fs. 12, cuaderno de primer nivel). Si el demandado hubiese sido el Estado resultaba imprescindible citar al Procurador General del Estado, en virtud de que este funcionario por lo que dispone el Art. 215 de la Constitución, es su representante judicial; debiendo advertirse, en torno al tema en debate, que el propio Art. 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado que cita la recurrente, establece que aquél representará judicialmente a dependencias y organismos del sector público que carezcan de personería jurídica, que no es precisamente el caso en el que se encuentra la parte demandada, ni el que configura el Art. 585 del Código del Trabajo; y, 5.- Finalmente, tiene razón la recurrente cuando argumenta que hay aplicación indebida del Art. 611 del Código del Trabajo, en tanto que los rubros que se mandan a pagar por indemnizaciones de carácter laboral no constan enunciados en esa norma jurídica. En esta perspectiva, el único rubro que genera el pago de intereses es el de vacaciones, las mismas que deberán ser liquidadas en su parte proporcional al tiempo de servicios, a la tasa legal que estuviera vigente para préstamos a corto plazo al momento de dictarse la sentencia definitiva, calculados desde la fecha en que debió cumplirse con tal pago, como lo dispone el Art. 611 del Código del Trabajo. CUARTO.- Salvo lo expresado en el numeral 5 del considerando 3° de esta resolución, no se observa que en la sentencia que se está impugnando se hubiesen producido transgresiones a las normas jurídicas en el modo y forma que señala la recurrente. Sobre la base de tales consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia recurrida y la reforma en cuanto al pago de intereses que sólo se hará respecto de la parte proporcional de vacaciones al tiempo de servicio, según la tasa de interés que corresponde y en la forma determinada en las letras d) y e) del considerando 7° de la sentencia de primera instancia. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Nicolás Castro Patiño, Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.- Quito, a 18 de julio del 2002.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 11-2002

ACTOR: Luis Heras Aguilar.

DEMANDADA: I. Municipalidad de Guayaquil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 12 de junio del 2002; las 11h30.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Luis Jacinto Heras Aguilar en contra de la I. Municipalidad de Guayaquil, en las interpuestas personas de sus representantes legales, Ing. León Febres Cordero Ribadeneyra y Dr. Jorge Maldonado Renella, Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, la parte demandada inconforme con la sentencia expedida por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que revoca la dictada en primer nivel, que declaró sin lugar la demanda, y en su defecto declara con lugar la misma y dentro de término interpone recurso de casación. Admitido a trámite el recurso, elevados los autos a esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención en virtud de lo previsto por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998 y Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación constante de fs. 11 a 12 vta., del cuaderno de segunda y última instancia afirma que las normas de derecho infringidas por el Tribunal ad-quem al dictar la sentencia, materia de casación son. artículos: 184, 185 y 188 del Código de Trabajo; Arts. 119 y 211 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la casual tres del artículo 3 de la Ley de Casación. En resumen argumenta que el despido intempestivo “presupone una identificación objetiva, fáctica y circunstancial que demuestra el afán, el ánimo del empleador de terminar unilateralmente la relación laboral” y que a decir de la recurrente en el presente caso no ha existido. Agrega que se ha interpretado erróneamente los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba lo que ha conllevado a que el Tribunal ad-quem aplique equivocadamente los artículos 184, 185 y 188 del Código del Trabajo. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito contentivo del recurso de casación, autos y más constancias procesales, la Sala hace las siguientes puntualizaciones: 1.-Motivo esencial de la controversia es determinar si entre los contendientes existió despido intempestivo como lo sostiene el actor y la Sala de apelación y que niega enfáticamente la demandada; 2.- En torno al despido intempestivo que la mayoría de la Sala de alzada estima que ha existido, este Tribunal considera que tal apreciación es equivocada, puesto que aquél es un hecho que acaece en un momento y en un lugar determinado y por tal razón debe ser debidamente probado, como acertadamente se expresa en el voto salvado que obra de fs. 5 vta. a 7 del cuaderno de segunda instancia, sin que de los autos examinados se desprenda la existencia del despido, desechándose la reclamación que por este motivo fue planteada. CUARTO.- En la especie y del análisis efectuado se concluye que en la sentencia expedida por el Tribunal ad-quem no hay una acertada y coherente aplicación de las normas legales pertinentes contempladas tanto en el Código del Trabajo, como en el Código de Procedimiento Civil y otras leyes. Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia y se ordena que la demandada pague al actor los valores señalados en la sentencia dictada por el Tribunal ad-quem excepto lo dispuesto en el considerando cuarto de dicho fallo. El Juez a-quo realice la liquidación sin la intervención de perito. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Nicolás Castro Patiño, Jorge Ramírez Alvarez y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.- Quito, a 18 de julio del 2002.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario relator.

No. 12-2002

ACTOR: Rafael María Carvajal.

DEMANDADO: Ministerio de Educación y Cultura.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 13 de junio del 2002; las 11h00.

VISTOS: El Dr. Juan Cordero Iñiguez, en su calidad de Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, interpone recurso de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que en los términos allí expresados confirma la que dictara el Juez Cuarto de Trabajo de Pichincha, que declaró con lugar parcialmente la demanda que por el pago de indemnizaciones por despido intempestivo y otras prestaciones de carácter laboral ha propuesto Rafael María Carvajal Estrella contra el Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación y el señor Procurador General del Estado. Luego de agotado el trámite previsto en la Ley de Casación; corresponde resolver y para hacerlo, caben las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente estima como infringidas innumerables normas jurídicas, por aplicación indebida y errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que son las siguientes: Arts. 272, 23, numeral 18, 35 y 97 de la Constitución; Decreto Ejecutivo No. 187 de 31 de marzo de 1997, publicado en el R.O. S. No. 34 de 1 de abril de 1997; Arts. 7 y 8 de la Ley de Servicios Personales por Contrato; Arts. 3, letra g) 8 y 90 letra b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; el contrato de prestación de servicios personales del actor con el programa “Nuevo Rumbo Cultural” en sus cláusulas de antecedentes, primera, tercera y sexta; 8, 9, 10 inciso 2°, 17 y 188 del Código del Trabajo, Arts. 1481, 1588, 1589, 1603, 1604, 1606 y 1607 del Código Civil; Arts. 3, 10 letra a) y 59 letras a) y b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Arts. 117, 212, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia contenida en la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional de 24 de septiembre de 1999 en el caso No. 421-99-RA, radica el fundamento de su recurso en las causales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. Sitúa la aplicación indebida de normas de derecho en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación y

critica el considerando 4° de la sentencia que impugna porque existe en el dicha infracción al aplicarse indebidamente los Arts. 8 del Código del Trabajo, 3 y 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 7 y 8 de la Ley de Servicios Personales por Contrato, sin que se haya analizado el contrato materia del litigio, problema íntimamente vinculado con su excepción de incompetencia, en virtud de que el contrato referido se sujetó a la Ley de Servicios Personales por Contrato en concordancia con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vulnerándose las disposiciones del Código Civil que invoca, en tanto el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, debe ejecutarse de buena fe interpretarse según lo dispuesto en el Art. 1607 del Código Civil. Para él y el actor, para que éste trabaje como chofer, con vigencia desde el 1° de marzo hasta el 31 de diciembre de 1990; y, 1.2 A fs. 22 y 23 el suscrito el 2 de enero de 1996 entre el programa nacional “Nuevo Rumbo Cultural” y el actor, como chofer, con vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año; 2. Ambos programas nacionales estuvieron a cargo del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación y en el contrato de trabajo referido en el numeral 1.2. del considerando anterior figura de una parte la Lcda. Mónica Loyola Gavilanes, representando al programa en su calidad de Directora Administrativa Nacional, a quien se la llama “el empleador”; y de otra, el actor, a quien se lo llama “el trabajador”. Constan en las cláusulas 2ª, 4ª, 5ª, 7ª, 8ª y 9ª estipulaciones expresas sobre el objeto, remuneración, tiempo de duración, sanciones, terminación y dilucidación de controversias que permiten establecer sin duda que hubo entre las partes contratantes un contrato de trabajo, en los términos del Art. 8 del Código del Trabajo, bastando para corroborar este aserto que en la última de las cláusulas mencionadas se dispone: “en todo lo que no estuviere en el presente contrato se estará a lo establecido en el Código de Trabajo y demás leyes conexas...”; 3. Es verdad que a fs. 36 del cuaderno de primer nivel obra otro contrato suscrito entre las mismas partes con fecha 2 de enero de 1998 al que se lo denomina de “Prestación de servicios personales” con vigencia desde el 2 de enero hasta el 31 de diciembre de 1998, así como que en el mismo se deja establecido que el recurrente la sentencia desconoce dos regímenes laborales distintos: el del derecho del trabajo y el del derecho administrativo, perteneciendo el contrato suscrito con el actor a los sujetos a este último régimen. De aquí infiere que el Juez competente era el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, porque las partes contractualmente así lo convinieron e incluso entendieron que su vigencia era hasta el 31 de diciembre de 1998. Al referirse a la causal 3 del Art. 3 de la Ley de Casación expresa que hay aplicación indebida de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba e impugnar el considerando 5° de la sentencia: al actor le correspondió demostrar que el contrato suscrito estaba sujeto al Código del Trabajo, pero no pudo hacerlo porque el mismo estuvo sujeto a la Ley de Servicios Personales por Contrato y por su imperio el mismo terminaba automáticamente en la fecha del vencimiento del plazo, sin necesidad de notificación o solemnidad previa, por lo que no existe el despido intempestivo. Sin embargo, en la sentencia no se valora esta prueba fundamental, ni la tacha de testigo, que no son idóneos ni probos y les faltó conocimiento e imparcialidad. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito contentivo del recurso de casación que obra de fs. 17 a 21 del cuaderno de segunda y última instancia, con las normas que se estiman violadas y los autos, la Sala formula las precisiones siguientes: 1.- Obran en el proceso los contratos siguientes: 1.1. A fs. 21 el suscrito el 2 de mayo de 1990 entre el programa nacional “El Ecuador estudia” actor se desempeñará como chofer y que en cuanto a la terminación de

tal contrato se hace una referencia expresa al Art. 8 de la Ley de Servicios Personales por Contrato. Esta circunstancia no enerva la esencia de la relación laboral que existió entre los litigantes, como acertadamente lo resolvieron los jueces de instancia y como quedó claramente configurado en el contrato que obra de fs. 22 a 23. Si aún esto no fuese suficiente, bastaría con examinar el contenido del D.S. No. 913, publicado en el R.O. No. 364 de 7 de agosto de 1973, por el que se expidió la Ley de Servicios Personales por Contrato. Allí consta tanto en sus considerandos como en su parte dispositiva que el mismo se dictó para cubrir necesidades de la Administración Pública que en esa época incidieron para que la Contraloría autorice “la celebración de contratos por servicios ocasionales para personal técnico por el plazo improrrogable de 90 días en cada ejercicio fiscal” y aparece en los Arts. 1°, 2° y 8° una referencia expresa a los llamados “Contratos Ocasionales o Especiales” a “Personal Técnico, Especializado o Práctico”, como al plazo de duración que no podía exceder de 90 días calendario e improrrogables y su forma de terminación que podía ser en cualquier tiempo “durante el decurso del plazo de 90 días”, que constituyen elementos y requisitos que no se han producido en el caso sub júdice, en el que el trabajo desempeñado por el actor fue de chofer y duró por un lapso que supera los 8 años, todo lo cual permitió establecer acertadamente en las instancias jurisdiccionales correspondientes que hubo entre los litigantes una relación jurídica de carácter laboral, amparada por el Código de Trabajo; y, 4.- De esta premisa surge como inequívoca la existencia del despido intempestivo, no sólo por las pruebas a que se refiere la sentencia impugnada sino además, porque el mismo recurrente lo confirma al señalar en uno de los párrafos finales del numeral 3 de su recurso, que al 31 de diciembre de 1998 como el contrato concluía automáticamente se notificó tal hecho mediante “comunicación circular”, no habiendo según él, despido intempestivo sino “terminación normal de trabajo...”, lo que por las consideraciones que anteceden deviene como inaceptable e improcedente. CUARTO.- En virtud de lo anteriormente expresado se llega a la conclusión de que en la sentencia que se impugna no se han producido las violaciones de carácter constitucional, legal y contractual, a las que alude el recurrente. Sobre la base de tales consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Nicolás Castro Patiño, Jorge Ramírez Alvarez y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, a 18 de julio del 2002.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.
No. 19-2002

ACTOR: Edmundo Garcés Cañizares.

DEMANDADA: VICOSA S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 13 de mayo del 2002; a las 15h00.

VISTOS: El Capitán (R) Luis Rodríguez Vaca, por sus propios derechos y por los que representa de Vigilancia Industrial Comercial S.A. (VICOSA), interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que revocó la que dictara el Juez Quinto del Trabajo del Guayas que declaró sin lugar la demanda, aceptándola, dentro del juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Edmundo Garcés Cañizares contra el recurrente y VICOSA. Agotado el trámite previo previsto en la ley corresponde resolver y para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente considera como normas infringidas en la sentencia que impugna los Arts. 123, 126, 69, 198 y 211 del Código de Procedimiento Civil y establecer como fundamento de su recurso las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Critica el considerando 3º de la sentencia, en la parte que dice: “b) Por otra parte es hasta cierto punto cuestionable que, a pesar de la gran crisis económica, la falta de fuentes de trabajo y especialmente la edad más los 19 años de servicio del demandante; pueda éste presentar la renuncia a su trabajo, por lo que se infiere que la renuncia a su trabajo se le hicieron firmar para recibir una liquidación en la que apenas le reconocen una bonificación voluntaria por la suma de s/. 300.000 sucres, por lo que se concluye que la relación laboral terminó por decisión unilateral de la parte empleadora...”. La crítica la centra en que la Sala de apelación no ha encontrado prueba del despido intempestivo, en virtud de que lo que está probado es que la relación laboral terminó por renuncia del actor, lo que determina que se formulen suposiciones. Agrega que el actor ha reconocido en su confesión judicial que presentó la renuncia y, además que el instrumento que la contiene (fs. 20, cuaderno de primer nivel) no fue objetado en su legitimidad, ni redargüido de falso y que no obstante la orden judicial que hubo de por medio no se presentó a reconocer su firma y rúbrica. En consecuencia, afirma, el caso está inmerso en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los Arts. 126 y 198 del Código de Procedimiento Civil y aplicación errónea del Art. 211 del mismo código y de los Arts. 4 y 5 del Código del Trabajo. De la misma manera, censura el considerando 4º de la sentencia dictada en la fracción que dice: “en el caso que nos ocupa, el accionante ha laborado para la accionada por 19 años con 31 días, que de acuerdo con el inciso 4º de la disposición legal antes mencionada, la fracción de un año se considerará como año completo, lo que equivale a 20 años laborados, por lo que procede que la demandada pague a la accionante una pensión de jubilación patronal mensual vitalicia desde junio de 1996...”, interpretándose erróneamente el inciso 4º del Art. 188 del Código del Trabajo, puesto que en esta norma jurídica se considera la fracción de año como año completo para el pago de indemnizaciones, pero de ninguna manera, para los efectos de calcular la jubilación proporcional, incurriéndose en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Hecha la confrontación de rigor entre la sentencia que se impugna con el escrito contentivo del recurso de casación, autos y más constancias procesales, la Sala considera necesario formular las precisiones siguientes: 1.- En cuanto a la forma en que terminó la relación jurídica de índole laboral

entre las partes contendientes, obra a fojas 20 del cuaderno de primer nivel un instrumento suscrito por el actor con fecha mayo 23 de 1996 en el que éste comunica a la empresa demandada su decisión de separarse voluntariamente de la misma, por asuntos de orden personal; y, por otra parte, a fs. 21 y 22 vta., del mismo cuaderno consta el acta de liquidación y finiquito en cuya cláusula 1ª el actor ratifica que presentó la renuncia al contrato de trabajo que lo unía con su ex empleador. Sobre ambos instrumentos se encuentra, además, lo siguiente: a fs. 39 el reconocimiento que hace el actor de que las firmas estampadas en ambos instrumentos que se le mostraron contienen su firma, “tanto en la carta de fecha 23 de mayo de 1996 como la firma, del acta de finiquito, de fecha 5 de junio de 1996, ambas firmas son suyas, y las reconoce como tal”. A fs. 53 del cuaderno de primer nivel aparece la confesión judicial que rindiera el actor y éste al responder las preguntas 4ª y 5ª del pliego presentado reconoce que firmó el acta de liquidación y finiquito y la carta de renuncia, agregando que ello se produjo con engaño y especificando en el caso de la renuncia que “yo no podía ver bien y me hicieron firmar dicho documento con engaño”; 2. El engaño el que alude el actor no está probado en los autos, de manera que el vicio del consentimiento que sugiere hubo en la suscripción de los instrumentos anteriormente mencionados, por falta de prueba, los deja incólumes, constituyendo procesalmente la verdad que éstos fueron los medios a través de los cuales se dieron por terminadas las relaciones jurídicas de carácter laboral entre las partes litigantes; y, 3.- El inciso 4º del Art. 188 del Código del Trabajo dice que “la fracción de un año se considerará como año completo”, en relación con el pago de indemnizaciones que debe hacer el empleador que despidiere intempestivamente a su trabajador; y, más adelante, el mismo Art. 188 dice: “en el caso del trabajador que hubiere cumplido 20 años, y menos de 25 años de trabajo, continuado o interrumpidamente, adicionalmente, tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código”, situación jurídica que no es en la que se encuentra incurso el caso sub júdice, no sólo por las razones anteriormente expuestas, sino además, porque la pregunta signada con la letra g) que el actor le formula a su único testigo, Reinaldo Guevara Gualpa, en orden a probar el despido intempestivo, contiene una consecuencia más que un hecho, sin que la respuesta dada por dicho testigo aporte en favor de su existencia, mas aún si consideramos que el mismo testigo al responder a la 5ª repregunta que le formulara el demandado, establece que no fue testigo presencial de tal supuesto hecho sino más bien testigo referencial en virtud de que dijo: “siendo el 21 de mayo de 1996 me encontré con el señor Edmundo Garcés, quien me supo comunicar, de que después de hacer uso de sus vacaciones, la empresa en la que trabajaba, VICOSA lo había despedido, de acuerdo al Art. 188 del Código del Trabajo de la Ley reformativa”. CUARTO.- Por todo lo anteriormente, expresado deviene como evidente que en la sentencia que impugna se ha producido la transgresión de los Arts. 126, 198 y 211 del Código de Procedimiento Civil, así como del Art. 188 del Código del Trabajo, en los términos puntualizados. Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia recurrida y declara sin lugar la demanda. La Sala de apelación cancele la caución y entréguela al recurrente. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Nicolás Castro Patiño, Jorge Ramírez Alvarez y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, a 25 de junio del 2002.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

sentencia dictada por la Sala de apelación expresamente se señala: "por lo expuesto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se desestima la existencia del despido intempestivo alegado, deviniendo en improcedentes las reclamaciones que constan en los rubros signados con los números 1, 4 y 5 de sus pretensiones". CUARTO.- Por lo anteriormente expresado, no aparece que en la sentencia que se impugna se hayan producido las violaciones de carácter legal a las que alude el recurrente. Sobre la base de estas consideraciones, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Nicolás Castro Patiño, Jorge Ramírez Alvarez y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, a 18 de julio del 2002.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 20-2002

ACTOR: Segundo Carrera Gordón.

DEMANDADO: INDA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 4 de junio del 2002; a las 15h00.

VISTOS: Dr. Jorge Torres Argüello, en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que reforma la dictada por el Juez Segundo del Trabajo de Pichincha, que declaró parcialmente con lugar la demanda que contra la mencionada entidad propuso Segundo Carrera Gordón. Agotado el trámite pertinente corresponde resolver y, para hacerlo, se considera lo siguiente: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente estima que hay en la sentencia dictada por la Sala de apelación una falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, esto es, de los Arts. 118 al 120 del Código de Procedimiento Civil "pues la supresión de partida no significa un despido intempestivo" y no se han tomado en cuenta las pruebas aportadas por su representada, las actas transaccional y de finiquito, celebrada legalmente en la Inspectoría del Trabajo. El fundamento de su recurso lo radica en la causal 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Confrontado el escrito contentivo del recurso de casación que obra de fs. 12 a 12 vta. del cuaderno de segundo nivel con la sentencia que se impugna, autos y más constancias procesales, la Sala formula las precisiones siguientes: 1.- Del deficiente recurso de casación interpuesto por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, se colige que la esencia de su impugnación estriba en el reconocimiento que según él, se hace en la sentencia dictada por la Sala de apelación, respecto del despido intempestivo del actor; y, 2.- La censura del recurrente carece de base de sustentación, en virtud de que, en el numeral 5 del considerando sexto de la

No. 21-2002

ACTORA: Teresa Suasnavas Guachamín.

DEMANDADA: Coop. de Ahorro y Crédito Ejército Nacional.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 4 de junio del 2002; a las 11h00.

VISTOS: Galo Humberto Muñoz Salazar, en calidad de Gerente y representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ejército Nacional, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro de la causa incoada por la señora Teresa del Pilar Suasnavas Guachamín, sentencia que confirma en todas sus partes el fallo de primer nivel expedido por el Juez Primero del Trabajo de Pichincha. Admitido al trámite el recurso, encontrándose la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso formulado, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente impugna la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Quito y manifiesta que, las disposiciones de derecho que se han infringido son: el Art. 23 numerales 26 y 27; el Art. 24 numeral 17 y Art. 97 numeral 8 de la Constitución. Los Arts. 188 inc. 2°, Art. 185 inc. 1°; Art. 593 y Art. 590 del Código del Trabajo. Los Arts. 70, 71 núm. 4; Arts. 277, 278, 279, 280 y 283 del Código de

Procedimiento Civil. Se funda además en las causales tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Respecto de la causal 3ª, fundamenta la misma indicando que hay falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; pues, la Sala de instancia da crédito a una certificación conferida por el ex Gerente de la CACEN (cooperativa) Ec. Orlando Ramírez, funcionario que fue removido de su cargo y ha presentado demandas contra la Cooperativa Ejército Nacional. Que, el ex Gerente falta a la verdad al conferir la certificación sobre el tiempo de servicio en contubernio con la accionante. Que, al contrario, en autos existen roles de pago y el contrato de trabajo que firmó la actora que demuestran que su labor en la cooperativa comenzó en septiembre de 1996 y no en 1981 como lo declaran los ministros de la Segunda Sala al confirmar el fallo de primer nivel. Acogiendo una certificación espúrea, parcializada y falsa y sin ningún valor, existe deformación probatoria, ya por suposición de pruebas, ya por preterición de otras, desestimando documentos públicos conferidos por autoridades del Ministerio de Defensa Nacional. En lo que respecta a la fundamentación de la causal cuarta, la parte demandada increpa que se resolvió en la sentencia sobre algo que no fue materia del litigio, existiendo extra petita, puesto que, en la demanda no reclama la actora la bonificación que dispone el Art. 185 del Código del Trabajo, sin embargo se la concede al ratificar la Sala de instancia el fallo de primer nivel. TERCERO.- Respecto de los cargos por la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación es necesario comenzar aclarando que el Tribunal de Casación carece de atribuciones para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba incorporados al proceso, así como tampoco durante el trámite del recurso de casación se puede solicitar ni ordenar la práctica de ninguna prueba, según lo prescribe el Art. 13 de la Ley de Casación. Lo que le toca al Tribunal de Casación es comprobar o fiscalizar que los juzgadores de instancia no infrinjan las normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, sin que se pueda cambiar los hechos que han señalado los predichos jueces quienes deben observar el principio de la legalidad de la prueba. CUARTO.- El certificado de trabajo conferido por el Gerente de la Cooperativa Ejército Nacional para la señora Teresa Suasnavas, tiene como fecha el 9 de septiembre de 1999, o sea, cuando el Ec. Orlando Ramírez se encontraba en funciones y al conferir el certificado que corre a folios 20 cumplía una atribución legal señalada en el Art. 42 núm. 14 del Código del Trabajo que dice: "Son obligaciones del empleador, conferir gratuitamente al trabajador, cuantas veces lo solicite, certificados relativos a su trabajo". La valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes y en el caso, la Segunda Sala de la Corte Superior de Quito ha considerado la fuerza de convicción de este certificado contra los conferidos por el Ministerio de Defensa Nacional, sobre el tiempo de servicios de la actora, actitud que aparece ajustada a las reglas de la lógica y la experiencia y de ninguna manera arbitraria, porque no se encuentra que exista falta de aplicación de normas de derecho sustantivo en el fallo impugnado. El hecho de que posteriormente el Gerente de la cooperativa haya también planteado juicios contra la CACEN no implica que forzosa y necesariamente el Juez de instancia debía abstenerse de considerar tal certificado de trabajo de folios 20, tanto más que, en materia laboral la duda favorece al trabajador y la Constitución ordena que la legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social. Por lo dicho, este cargo a la sentencia debe rechazarse. QUINTO.- En orden a resolver la impugnación

basada en la cuarta causal del Art. 3 de Ley de Casación, en virtud de la cual la parte accionada aduce la existencia de fallo extra petita al conceder el Tribunal de instancia lo que no es objeto de la pretensión, la Sala concluye que es admisible el cargo en razón de que la bonificación del 25% a la que se refiere el Art. 185 del Código del Trabajo no constituye materia de la controversia, puesto que no consta en la demanda el reclamo. Aceptar el pago "extra petita" implicaría una transgresión del Art. 377 del Código de Procedimiento Civil que ordena al juzgador "...decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis...". Por las consideraciones anotadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación interpuesto por el representante de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ejército Nacional, demandada y se ordena que se esté a lo resuelto en el fallo del Tribunal de apelación, a excepción de la bonificación del 25% de la última remuneración por cada uno de los años de servicio, que deberá omitirse en la liquidación correspondiente. Devuélvase a la demandada el 50% del valor de la caución y el 50% restante entréguese a la actora. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Nicolás Castro Patiño, Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces y Washington Bonilla Abarca (V.S.) Ministro Conjuez.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL DR. WASHINGTON BONILLA ABARCA, MINISTRO CONJUEZ DE LA SALA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 4 de junio del 2002; a las 11h00.

VISTOS: Galo Humberto Muñoz Salazar en calidad de Gerente y representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ejército Nacional, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro de la causa incoada por la señora Teresa del Pilar Suasnavas Guachamín, sentencia que confirma en todas sus partes el fallo de primer nivel. Admitido a trámite el recurso, encontrándose la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso formulado, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución y artículos 1 y 2 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente impugna la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Quito y manifiesta que, las disposiciones de derecho que se han infringido son: el artículo 23 numerales 26 y 27; el artículo 24 numerales 17 y artículo 97 numeral 8 de la Constitución. Los artículos 188 inc. 2º; artículo 185 inc. 1º, artículo 593 y artículo 590 del Código del Trabajo. Los artículos 70, 71 No. 4; artículos 277, 278, 279, 280 y 283 del Código de Procedimiento Civil. Se funda además en las causales tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Respecto de la causal primera, fundamenta la misma indicando que hay falta de aplicación de los preceptos jurídicos a la valoración de la prueba; pues, la Sala de instancia da crédito a una certificación conferida por el ex Gerente de la CACEN (cooperativa) Ec. Orlando Ramírez,

funcionario que fue removido de su cargo y ha presentado demandas contra la Cooperativa Ejército Nacional. Que, el ex Gerente falta a la verdad al conferir la certificación sobre el tiempo de servicio en contubernio con la accionante. Que, al contrario, en autos existen roles de pago y el contrato de trabajo que firmó la actora que demuestran que su labor en la cooperativa comenzó en septiembre de 1996 y no en 1981 como lo declaran los ministros de la Segunda Sala al confirmar el fallo de primer nivel, acogiendo una certificación espúrea, parcializada y falsa y sin ningún valor, existe deformación probatoria, ya por suposición de pruebas, ya por preterición de otras, desestimando documentos públicos conferidos por autoridades del Ministerio de Defensa Nacional. En lo que respecta a la fundamentación de la causal cuarta, la parte demandada increpa que se resolvió en la sentencia sobre algo que no fue materia del litigio, existiendo extra petita, puesto que, en la demanda no reclama la actora la bonificación que dispone el artículo 185 del Código del Trabajo, sin embargo se le concede al ratificar la Sala de instancia el fallo de primera instancia. TERCERO.- Respecto de los cargos por la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación es necesario comenzar aclarando que, el Tribunal de Casación carece de atribuciones para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba incorporados al proceso, así como tampoco durante el trámite del recurso de casación no se puede solicitar ni ordenar la práctica de ninguna prueba según lo prescribe el Art. 13 de la Ley de Casación. Lo que le toca al Tribunal de Casación es comprobar o fiscalizar que los juzgadores de instancia no infrinjan las normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, sin que se pueda cambiar los hechos que han señalado los predichos jueces quienes deben observar el principio de la legalidad de la prueba. CUARTO.- El certificado de trabajo, conferido por el Gerente de la Cooperativa Ejército Nacional para la señora Teresa Suasnavas; tiene como fecha el 9 de septiembre de 1999, o sea, cuando el Ec. Orlando Ramírez se encontraba en funciones y al conferir el certificado que corre a folios 20 cumplía una atribución legal señalada en el artículo 42 numeral 14 del Código del Trabajo que dice: "Son obligaciones del empleador. Conferir gratuitamente al trabajador, cuantas veces lo solicite, certificados relativos a su trabajo". La valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes y en el caso de la Segunda Sala de la Corte de Quito, ha considerado la fuerza de convicción de este certificado contra los conferidos por el Ministerio de Defensa Nacional, sobre el tiempo de servicios de la actora, actitud que aparece ajustada a las reglas de la lógica y la experiencia y de ninguna manera arbitraria, porque no se encuentra que exista falta de aplicación de normas de derecho sustantivo en el fallo impugnado. El hecho de que posteriormente el Gerente de la cooperativa haya también planteado juicios contra la CACEN no implica que forzosa y necesariamente el Juez de instancia debía abstenerse de considerar tal certificado de trabajo de folios 20, tanto más que, en materia laboral la duda favorece al trabajador y la Constitución ordena que la legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social. Por lo dicho, este cargo a la sentencia debe rechazarse. QUINTO.- En orden a resolver la cuarta causal en donde la parte demandada aduce extra petita al conceder la Sala de instancia lo que no es objeto de la pretensión, no hay tal error improcediendo en la sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior de Quito, porque al solicitar la actora en su demanda la indemnización por despido intempestivo señalada en el Art. 188 del Código del Trabajo, esta norma en su inciso

quinto señala: "El cálculo de estas indemnizaciones se hará en base a la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido, SIN PERJUICIO DE PAGAR LAS BONIFICACIONES A LAS QUE SE ALUDE EN EL CASO DEL ARTICULO 185, de este Código". Vale decir que es parte de la indemnización por despido intempestivo no solamente las escalas que indica el artículo 188 sino que incluye la bonificación del 185 e incluso cuando fuere del caso hasta la jubilación patronal reducida. Por manera que es del caso desestimar también la causal cuarta. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el representante de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ejército Nacional.- Con costas y se fija en 30 dólares el honorario de la abogada de la parte actora, por considerar que el recurso ha sido interpuesto sin base legal. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Nicolás Castro Patiño, Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces y Washington Bonilla Abarca, Ministro Conjuez.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, a 18 de julio del 2002.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.
No. 24-2002

ACTORA: Amelia Carrasco Cifuentes.

DEMANDADO: Banco Filanbanco.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, a 26 de junio del 2002; a las 15h00.

VISTOS: El Ab. Fernando Heinert Trujillo, en su calidad de Procurador Judicial del Banco Filanbanco S.A., interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma la que emitiera en su oportunidad de la Jueza Cuarta Provincial del Trabajo del Guayas, que declaró parcialmente con lugar la demanda propuesta por Amelia Carrasco Cifuentes contra el Banco Filanbanco S.A., en la persona de su representante legal, Ing. Gonzalo Hidalgo Terán y a éste por sus propios derechos y por los que representa del banco accionado y al Ing. Antonio Bejarano Trujillo, por sus propios derechos por la solidaridad establecida en el Art. 36 del Código del Trabajo, para que en sentencia sean condenados al pago de los valores que representa la reliquidación del acta de finiquito, que impugna, la misma que "debe efectuarse sobre la base de una remuneración mensual de s/. 160'345.378, equivalente a USD \$ 6.413,82", respecto de los rubros y

valores que puntualiza la demanda. Luego de agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, corresponde resolver, y para hacerlo caben las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente estima que en la sentencia dictada por la Sala de apelación, se han infringido las normas sustantivas y adjetivas siguientes: Arts. 95 y 592 del Código del Trabajo; Art. 19 de la Ley de Casación; y, Arts. 117, 118, 121, 125, 168, 170, 187, 198 y 280 del Código de Procedimiento Civil. El fundamento de su recurso lo establece en las causales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación, alegando que en la sentencia se comete el error de inaplicar normas de derecho y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Argumenta que el acta de finiquito cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 592 del Código del Trabajo, que es instrumento público que hace fe y prueba plena de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil, destacando mediante cita, la cláusula 6ª del contenido del acta de finiquito y señalando que tal acta está pormenorizada, a pesar de que ésta es una responsabilidad del Inspector del Trabajo, invocando fallos de triple reiteración de la Corte Suprema de Justicia, que transcribe en parte. Añade que en la sentencia de 2ª instancia se confirma la de 1ª, y por ello, formula una crítica expresa respecto del considerando 9º de ésta, en la parte que dice: “tampoco se ordena pagos por reliquidación de gratificaciones establecidas en el Art. 31 de la contratación colectiva por dos razones: **la 1ª, porque el accionante dentro del proceso no ha establecido cuál era el sueldo básico que percibía el Gerente Nacional de Tesorería**”... El recurrente enfatiza que sin embargo de esta declaratoria, el Tribunal adquem “sin más trámite y sin haber revisado los autos se limitó únicamente a confirmar la sentencia del primer nivel, en donde violentando normas legales y en una total antinomia, dispone brutalmente la reliquidación del acta de finiquito, **en base a un sueldo inexistente** por no haberse probado nada al respecto no cumpliéndose así el mandato del Art. 117 del Código de Procedimiento Civil”. Reitera que la última remuneración de la actora y que sirvió de base para la liquidación fue de s/. 10'861.343, en estricta aplicación del Art. 95 del Código del Trabajo, como consta en la cláusula 3ª del acta de finiquito. Así mismo puntualiza que la actora aparece en el escalafón de personal de fecha 3 de abril del 2000 del Banco La Previsora, con el cargo de Subgerente, con el código 928, pero no como Gerente Nacional de Tesorería, como aquella lo sostiene; y añade que en el escalafón consta su remuneración básica advirtiéndole que se ha querido favorecer a la actora “sin que le asista ningún derecho” y que en esa forma se ha dispuesto un pago millonario “jamás visto dentro de la historia de los conflictos individuales de trabajo de nuestro país, esto es s/. 10.177'381.000”. Termina expresando que la sentencia de alzada “No esgrime ningún razonamiento legal ni jurídico, limitándose únicamente a confirmar la sentencia recurrida” pero transgrediendo el Art. 592 del Código del Trabajo y los Arts. 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil respecto de la carga de la prueba. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito contentivo del recurso de casación que obra de fs. 7 a 15 del cuaderno de segunda y última instancia, con las normas que se estiman violadas y los autos, la Sala formula las precisiones siguientes: 1.- La accionante en su demanda esencialmente plantea: 1.1. Que el 5 de noviembre de 1999, por su capacidad, responsabilidad y esmero fue promovida en el Banco La Previsora S.A., a la posición o cargo de Gerente

Nacional de Tesorería, ocupado antes por el Ing. Fernando Pérez Orrantía quien, por su parte, fue ascendido a Vicepresidente de Finanzas de la mencionada entidad bancaria; 1.2. Que la promoción al cargo de Gerente Nacional de Tesorería, implicaba por lo dispuesto en la ley “percibir la misma remuneración asignada a tal cargo” que era la que recibía su antecesor, que ella la fija en la suma de USD \$ 6.413,82; 1.3. Que hasta la fecha de su despido intempestivo (31 de mayo del 2000) hecho aceptado por las partes litigantes percibió la misma remuneración de su anterior cargo, esto es, la de Tesorera General (juramento deferido, fs. 133, cuaderno de primer nivel); 1.4. Que esta circunstancia la reclamó reiteradamente durante su gestión, obteniendo el ofrecimiento de que en cualquier momento se le reliquidaría, sin que esto se haya cumplido; y, 1.5. Que por ello impugna el acta de finiquito; la liquidación es incompleta, se basa en la remuneración histórica y no en la que le correspondía como Gerente Nacional de Tesorería, existiendo error de fondo en la base de cálculo, en perjuicio de sus intereses. Acepta que suscribió el acta de finiquito “bajo protesta de inconformidad” y solicita “una liquidación que se ajuste a la remuneración que me correspondía por la función que desempeñé durante los últimos 7 meses de mi relación contractual”, estableciendo como cuantía de su demanda USD \$ 650.000, adicionales a los s/. 955'104.034 sucres que recibió el 31 de mayo del 2000 al suscribir el acta de finiquito; 2.- El Ing. Antonio Bejarano Trujillo, por sus propios derechos y los que representa de Filanbanco S.A., en su condición de Gerente General y representante legal, al contestar la demanda dijo: “En lo principal **niego los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda**” (fs. 12 cuaderno de primer nivel); 3.- El quid de la cuestión estriba en la comprobación procesal, según las reglas de la carga de la prueba, de al menos dos hechos esgrimidos por la accionante: 3.1 Que ella desempeñó el cargo de Gerente Nacional de Tesorería; y, 3.2 Que la remuneración que le correspondía percibir era la de su antecesor en este cargo, o sea, la USD \$ 6.413,82; 4. La sentencia de 2ª y última instancia confirmó la emitida por la Jueza a quo en la que en el considerando 9º se declara: ...“la accionante dentro del proceso no ha establecido cuál era el sueldo básico que percibía el Gerente Nacional de Tesorería”. Esta afirmación la comparte esta Sala; pero, sin embargo, en el fallo de 2ª instancia luego de enunciar el Art. 95 del Código del Trabajo los juzgadores expresan: ...“y se ha justificado que la remuneración que debió percibir la actora es de USD \$ 6.443,82 mensuales en el último período de trabajo” (considerando 4º, fs. 3 vta., cuaderno 2º nivel), cifra que difiere incluso, de la que se precisó en el texto de la demanda; 5.- En el mismo considerando 4º de la sentencia dictada por la Sala de apelación hay una referencia a la confesión ficta de los demandados en la que se rectifica “la calidad y circunstancias de trabajo de la accionante”, coincidentes con la prueba testimonial; 6.- En la confesión ficta de los demandados Gonzalo Hidalgo Terán (fs. 159 y 159 vta., cuaderno 1er. nivel) y Antonio Bejarano Trujillo (fs. 165 y 166; cuaderno 1er. nivel), constan con idéntico texto las preguntas Nos. 5 y 11, que dicen: “5.- Diga el confesante bajo la gravedad del juramento rendido, cómo es verdad que me desempeñé en el cargo de Gerente Nacional de Tesorería del Banco La Previsora S.A., hasta el 5 de noviembre de 1999 en que fue despedida intempestivamente, conforme consta del acta de finiquito que por estar agregada a los autos la señora juez le pone a la vista” y “11.- Diga el confesante bajo la gravedad del juramento rendido, cómo es verdad que de conformidad con el Código del Trabajo, habiéndome encargado la función de Gerente Nacional de Tesorería en remplazo del señor ingeniero Fernando Pérez Orrantía, me correspondía

recibir por lo menos igual remuneración que éste, haciendo abstracción de mi mayor antigüedad como funcionaria del Banco La Previsora S.A.”; 7.- Del texto de la pregunta No. 5 se colige que la accionante, contradiciendo su pretensión, acepta como válido y cierto el hecho de que desempeñó el cargo de Gerente Nacional de Tesorería hasta el 5 de noviembre de 1999, en que fue despedida intempestivamente, y del texto de la pregunta No. 11 se infiere que la accionante acepta el hecho de que se le encargó la función de Gerente Nacional de Tesorería; en reemplazo de Fernando Pérez Orrantía y que por ende le correspondía recibir igual remuneración que éste, cuando en el libelo de demanda denota titularidad en el ejercicio de esta función y no mero encargo; 8.- Los testigos presentados por la accionante; Rafael Hernández Sánchez (fs. 67) Nelson Beidal Espinoza (fs. 67 vta.) y Luis Pérez Velasteguí (fs. 68), respondieron al interrogatorio que se les formuló de fs. 65 vta. en el cuaderno de 1er. nivel. Ellos son los que al responder a la pregunta asignada, a la letra b) relativa a la remuneración mensual que recibía Fernando Pérez Orrantía como Gerente Nacional de Tesorería, aseguran con la expresión “es verdad” que tal remuneración era de USD \$ 6.413,82, entre otras atestaciones, pero en forma tal que al dar razón de sus dichos todos dicen haber sido ex-trabajadores del Banco La Previsora S.A., sin especificar durante qué lapso, lo que le resta credibilidad a sus testimonios que no han sido corroborados con otras probanzas. Incluso uno de ellos, Pérez Velasteguí, afirma que la accionante fue nombrada como Gerente Nacional de Tesorería “cuando hubo la fusión” y ésta según la Resolución No. JB-2000230 de la Junta Bancaria se produjo con Filanbanco S.A., el 5 de julio del año 2000, inscrita el 6 de los mismos mes y año en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil, conforme aparece en los instrumentos que corren de fs. 54 a 56 vta., del cuaderno de 1er. nivel, cuando la propia accionante en su demanda señala como la fecha en la que fue promovida al mencionado cargo el 5 de noviembre de 1999; 9.- La accionante adjuntó la reproducción que ella llama “auténtica” de unos emails (fs. 33 a 53, cuaderno 1er. nivel), para probar que su función fue la de Gerente Nacional de Tesorería. En estas reproducciones no constan firmas de responsabilidad, fueron impugnadas por uno de los demandados en el numeral 1 del escrito que obra de fs. 116 como se desprende también de la providencia que obra a fs. 119; y lo que es más, estas reproducciones no constan enumeradas como medios de prueba en el Art. 125 del Código de Procedimiento Civil, ni tampoco en el Art. 1742 del Código Civil. Sobre este particular cabe destacar que recién el 10 de abril del año 2002 el Congreso Nacional expidió la llamada “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y mensajes de Datos”, publicada en el R.O. No. 557 de 17 de los mismos mes y año. En esta ley se incorporan como medios de prueba “los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta Ley, cualquiera sea su procedencia o generación...” con una expresa remisión a las normas del Código de Procedimiento Civil para su valoración y efectos, pero con una aplicación restringida a los actos y contratos de carácter civil y mercantil, según desprende del considerando 4° de la Ley No. 2002-67, antes referida; 10.- Tampoco constan probados en el proceso los hechos aducidos por la accionante en los subnumerales 1.4 y 1.5 del numeral 1 de este considerando, como era su obligación hacerlo, por lo dispuesto en los Arts. 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que los demandados no estuvieron obligados a producir pruebas, por el contenido de su contestación a la demanda; y, 11.- Finalmente a fs. 129 y con fecha 17 de enero del 2000 la propia accionante dirige

una comunicación a Lourdes de Hurtado, Subgerente de Personal del Banco La Previsora, en la que le pide que se liquiden sus fondos de reserva; y al firmar, lo hace como “Tesorera General. COD 928”, corroborando los dichos e instrumento que para demostrar estas situaciones produjeron los accionantes, habiendo de por medio también la circunstancia de que la accionada reconoció la autenticidad del instrumento de fs. 19 y de su código en el escalafón de personal, al contestar la pregunta No. 4 de la confesión que absolvió. A esto se añade que Fernando Pérez Orrantía presentó la renuncia del cargo de Gerente Nacional de Tesorería con fecha 31 de enero del año 2000, en la que también renunció al encargo de la Vicepresidencia de Finanzas que ejercía desde el 1 de noviembre de 1999. CUARTA.- De todo lo anteriormente analizado, conclúyese que existe en la sentencia dictada por la Sala de apelación, violación de los Arts. 117, 118 y 125 del Código de Procedimiento Civil, a los que el recurrente se refirió en el texto de su recurso. Sobre la base de tales consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el recurso de casación interpuesto, en la forma que se deja indicado, declara sin lugar la demanda. La Sala de apelación cancele la caución rendida por el recurrente y entréguese el valor correspondiente. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Nicolás Castro Patiño, Jorge Ramírez Alvarez y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, a 18 de julio del 2002.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 30-2002

ACTORA: Delia Zambrano Macías.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 6 de mayo del 2002; a las 11h00.

VISTOS: La Ing. Mae Montaña Valencia, representante legal de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, interpone recurso de casación del fallo de segunda y última instancia dictado por la Unica Sala de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas que revoca la sentencia de primer nivel, que declaró sin lugar la demanda y en su defecto declara con lugar la misma, dentro del juicio verbal sumario de trabajo incoado por Dilia Zambrano Macías contra la institución recurrente. Agotado el trámite previo, corresponde dictar resolución y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el

Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, en armonía con el sorteo legal practicado cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- La recurrente impugna la sentencia del Tribunal de apelación porque estima que se infringieron en ella las siguientes disposiciones: Arts. 52 de la Ley de Modernización del Estado y 26 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado; y, 119 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales uno y tres del Art. 3 de la Ley de Casación. En síntesis, la institución demandada sostiene que la mayoría de la Sala de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas violó la ley en su fallo, en razón de que no existió ni existe el plan debidamente financiado al que se refieren tanto el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado como el Art. 26 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado. Añade que en el fallo de alzada existe falta de aplicación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no examina la prueba en su conjunto. TERCERO.- El análisis y confrontaciones pertinentes, tanto de las normas legales invocadas por la recurrente cuanto de la sentencia que se impugna, autos y más constancias procesales, permiten formular las conclusiones siguientes: 1.- Dice el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, en su primer inciso: "Compensaciones.- Créase la compensación para los servidores, trabajadores y funcionarios que no sean de libre remoción del sector público que, dentro de los procesos de modernización y de conformidad a los planes que se establezcan para cada entidad u organismo se separen voluntariamente de cualquiera de las instituciones de las funciones del Estado a las que pertenezcan, dentro del plazo de 18 meses contados a partir de la publicación del Reglamento a la presente Ley"; de su parte, el Art. 26 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, dice: "Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo establecerá un plan de supresión o transformación de puestos, a fin de eliminar los cargos innecesarios, al efecto dicho plan deberá ceñirse a los parámetros generales que dicte el CONAM, la entidad u organismo del sector público establecerá, en razón de los puestos, cuáles funcionarios o empleados pueden acogerse a la renuncia voluntaria con compensación y comunicará a éstos el monto de la compensación a recibir. Presentada la solicitud de separación voluntaria, ésta tendrá el carácter de irrevocable y surtirá efectos en los términos del artículo 129 del Decreto Ejecutivo No. 1634, Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 411 del 31 de marzo de 1994, salvo que el servidor, funcionario o trabajador se encontrare devengando al Estado, con su trabajo, cursos de capacitación o de post grado en el país o en el exterior, que haya sido financiado con fondos públicos; o por requerimiento institucional fundamentado en la capacidad, experiencia y formación del servidor, funcionario trabajador. Para el caso que la entidad u organismo no cuente con los recursos presupuestarios necesarios para el pago de las compensaciones, solicitará la asignación de fondos al Ministerio de Finanzas, el mismo que priorizará su otorgamiento de acuerdo a las políticas establecidas por el CONAM y realizará la transferencia en un plazo máximo de 60 días, previa la suscripción del convenio correspondiente. En el caso de que algún servidor, cuyo puesto no estuviere entre los elegidos para supresión o transformación y deseara acogerse a la separación voluntaria la autoridad nominadora estudiará la conveniencia o no de aceptarla, considerando los requerimientos institucionales y

fundamentado en la capacidad, experiencia y formación del servidor, funcionario o trabajador. En caso de no aceptarse por parte de la autoridad nominadora, la solicitud de separación con compensación, ésta será devuelta con la constancia por escrito de no haber sido aceptada. Las solicitudes por separación voluntaria, enmarcadas en lo dispuesto en este reglamento, que se presentaren dentro del plazo de los dieciocho meses previstos en la ley o en su prórroga, serán atendidas aunque el trámite supere el plazo referido la separación se perfeccionará al momento en que al servidor, trabajador o funcionario público se le haya cancelado todo el valor de la liquidación por este concepto"; 2.- En el asunto sub júdice, no se observa que la Autoridad Portuaria de Esmeraldas haya determinado el plan de reducción de personal por separación voluntaria. Por el contrario, el documento de fs. 125 es válido para certificar que en el mes de abril de 1997, inició el plan de reducción de personal, al que se refieren tanto la norma legal como la reglamentaria, antes citadas. Es digno de resaltar que el acta de finiquito suscrita entre los contendientes que obra de fs. 98 a 99 del cuaderno de primer nivel en su cláusula primera se lee: "las partes intervinientes Autoridad Portuaria de Esmeraldas, APE, representada por la Gerente General, señorita Ing. Mae Montaña Valencia, y, la señora Dilian Zambrano Macías, convienen de mutuo acuerdo, libre y voluntariamente en dar por terminada y concluir definitivamente la relación laboral que existió entre ellos desde el 1 de abril de 1976 hasta el 2 de abril de 1996"; y, 3.- De lo manifestado, se deduce que la sentencia del Tribunal de alzada no aplicó debidamente los preceptos contenidos en los Arts. 52 de la Ley de Modernización del Estado y 26 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, que estuvieron vigentes a la fecha en que la actora suscribió el acta de finiquito (fs. 98 y 99) y que la argumentación contenida al respecto en la parte considerativa del fallo de primer nivel se encuentra ajustada a derecho. Por lo manifestado, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia recurrida y declara sin lugar la demanda. Sin costas. Notifíquese y devuélvase. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Nicolás Castro Patiño, Jorge Ramírez Alvarez y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.- Quito, a 25 de junio del 2002.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

ACTOR: José Alvarez Michay.

DEMANDADO: Municipio de Palanda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 15 de mayo del 2002; a las 15h00.

VISTOS: Segundo Mejía Bermeo y Dr. Harmant Tamay Ochoa, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, en su orden, de la I. Municipalidad del Cantón Palanda, de la provincia de Zamora Chinchipe, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Zamora Chinchipe, que confirmó en todas sus partes la dictada por el Juez Provincial del Trabajo de Zamora Chinchipe, que confirma con la rectificación puntualizada en el considerando 5° la que dictara el Juez de lo Civil del cantón Chinchipe con sede en Zumba, que declaró parcialmente con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario que por reclamaciones de orden laboral propuso José Julián Alvarez Michay contra la entidad recurrente. Luego de agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, corresponde resolver y, para hacerlo, caben las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente estima infringidas las normas de derecho siguientes: Arts. 181, 577, 462 y 611 del Código del Trabajo, Arts. 55 y 1588 del Código Civil; Arts. 30, ordinal 3°, 83, 355 ordinal 2°, 360, ordinal 2°, 361, ordinales 1° y 2° y 1042 del Código de Procedimiento Civil; y, los Arts. 11 letras b) y c) y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Fundamenta su recurso en las causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación. En cuanto a la 1ª causal invocada afirma que en la sentencia que impugna no se aplicó debidamente el Art. 577 del Código del Trabajo, en relación a la competencia del Juez de lo Civil del cantón Chinchipe, que hubo falta de aplicación de los Arts. 1588 y 55 del Código Civil “toda vez que el contrato exhibido por el accionante es Ley para las partes y éstas establecieron en el Contrato que quien debía resolver los asuntos judiciales o extrajudiciales derivados del presente Contrato es el Señor Juez Provincial del Trabajo de Loja”, que hay aplicación indebida del Art. 585 del Código del Trabajo en relación con el Art. 1042 del Código de Procedimiento Civil, porque no se citó al Procurador General del Estado del Art. 611 del Código del Trabajo porque se dispone el pago de intereses sobre las indemnizaciones que reclama el trabajador, así como de los Arts. 11, letras b) y c) y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Agrega que hay “Falta de aplicación” de los Arts. 577 del Código del Trabajo, 55 y 1588 del Código Civil, cuando antes, al referirse a la 1ª de estas disposiciones precisó que se trataba de “aplicación indebida”. Al referirse a la 2ª causal señala que hay una errónea interpretación de los Arts. 83, 355 ordinal 2°, 360, ordinal 2° y 361 ordinales 1ª y 2ª del Código de Procedimiento Civil, porque no se citó al Procurador General del Estado y porque el Juez de lo Civil del cantón Chinchipe actuó sin competencia, todo lo cual fue alegado oportunamente por la parte demandada, por lo que insiste en que debe declararse la nulidad del proceso. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito contentivo del recurso de casación que obra de fs. 8 a 11 vta., del cuaderno de segunda y última instancia, con las normas que se estiman

violadas y los autos, la Sala formula las precisiones siguientes: 1.- Los representantes legales de la I. Municipalidad del Cantón Palanda, en lo fundamental, por las razones que anteceden, sostienen: 1.1. Que el Juez de lo Civil del cantón Chinchipe con sede en Zumba, no era competente para conocer y decidir sobre este litigio; 1.2. Que no se citó al Procurador General del Estado, lo que determina a juicio de los impugnantes la nulidad del proceso; y, 1.3. Que se aplicó indebidamente el Art. 611 del Código del Trabajo porque se manda a pagar intereses sobre indemnizaciones de carácter laboral; 2.- En lo relativo a la incompetencia del Juez a-quo conviene precisar que; en efecto, en el “Contrato por tiempo indefinido” que obra a fs. 2 del cuaderno de primer nivel, cláusula 6ª se estableció: “De suscitarse cualquier controversia de orden legal derivará del presente Contrato, las partes renuncian fuero y domicilio y se someterán a los jueces competentes de la ciudad de Loja” (el subrayado es de la Sala); pero esta estipulación de carácter contractual no deroga las disposiciones que sobre el “fuero competente” establece la Sección 2ª del Título I del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, de cuyo contenido se desprende, entre otras, las conclusiones siguientes: 2.1. Que la propia demandada, tiene derecho para no ser demandada sino ante el Juez de su fuero. 2.2. Que si se la hubiese demandado ante el Juez de distinto fuero podía declinar la competencia, acudir ante su Juez propio para que la entable o prorrogar la competencia; 2.3. Que el Juez del domicilio del demandado “es el competente para conocer de las causas que contra éste se promuevan”; y, 2.4. Que además del Juez del domicilio, también son competentes el del lugar en que deba hacerse el pago a cumplirse la obligación y el del lugar donde se celebró el contrato, que constituye la situación que se produce en este proceso, en la que existe conformidad con lo preceptuado sobre esta materia en los ordinales 1° y 2° del Art. 30 del Código de Procedimiento Civil, entre otras disposiciones; 3.- Por otra parte, en materia laboral hay norma jurídica específica sobre la excepción de incompetencia del Juez, en el Art. 580 del Código del Trabajo, que coloca a la parte demandada en el evento de que tal incompetencia exista, en el arbitrio de alegarla como excepción, sin que conste en el acta de audiencia de conciliación (fs. 24 y 24 vta. cuaderno de primer nivel) que se haya deducido la misma en forma expresa, pues, lo que consta en ella, en términos genéricos es la expresión “No me allano con las nulidades procesales que se deriven de la indebida tramitación del proceso”, circunstancia éstas que dejan sin sustento jurídico al cargo que se formula contra la sentencia que se está impugnado”. 4.- En cuanto al reiterado pedido de nulidad por no haberse citado al Procurador General del Estado, la argumentación y consecuencias que de esta situación infiere la recurrente, precisa destacar que la demanda no se propone contra el Estado sino contra un gobierno seccional autónomo (I. Municipalidad de Palanda), es decir, contra un Municipio y que éste es “persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y con capacidad para realizar los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines” (Arts. 2, Ley de Régimen Municipal), cuya representación legal la ejercen conjuntamente el Alcalde y el Procurador Síndico conforme a lo establecido en la misma ley, personeros que fueron citados con la demanda y han ejercido a plenitud el derecho a la defensa de la entidad a la que representan (fs. 12, cuaderno de primer nivel). Si el demandado hubiese sido el Estado resultaba imprescindible citar al Procurador General del Estado, en virtud de que este funcionario por lo que dispone el Art. 215 de la Constitución, es su representante judicial; debiendo advertirse, en torno al tema en debate, que el propio Art. 11 de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General del Estado que cita la recurrente, establece que aquél representará judicialmente a dependencias y organismos del sector público que carezca de personería jurídica, que no es precisamente el caso en el que se encuentra la parte demandada, ni el que configura el Art. 585 del Código del Trabajo; y, 5.- Finalmente tiene razón la recurrente cuando argumenta que hay aplicación indebida del Art. 611 del Código del Trabajo, en tanto que los rubros que se mandan a pagar por indemnizaciones de carácter laboral no constan enunciados en esa norma jurídica. En esta perspectiva, el único rubro que genera el pago de intereses es el de vacaciones, las mismas que deberán ser liquidadas en su parte proporcional al tiempo de servicios, a la tasa legal que estuviera vigente para préstamos a corto plazo al momento de dictarse la sentencia definitiva, calculados desde la fecha en que debió cumplirse con tal pago, como lo dispone el Art. 611 del Código del Trabajo. CUARTO.- Salvo lo expresado en el numeral 5 del procedimiento 3° de esta resolución no se observa que en la sentencia que se está impugnando se hubiesen producido transgresiones a las normas jurídicas en el modo y forma que señala la recurrente. Sobre la base de tales consideraciones, esta Tercera Sala de lo Civil Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia recurrida y la reforma en cuanto al pago de intereses que solo se hará por el Juez a-quo respecto de la parte proporcional de vacaciones al tiempo de servicio, según la tasa de interés que corresponde y en la forma determinada en las letras d) y e) del considerando 6° de la sentencia de primera instancia. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Nicolás Castro Patiño, Jorge Ramírez Alvarez y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, a 25 de junio del 2002.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 38-2002

ACTOR: Franklin Guarinda Colala.

DEMANDADA: I. Municipalidad del Cantón Palanda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 10 de junio del 2002; a las 10h30.

VISTOS: Segundo Mejía Bermeo y Dr. Harmant Tamay Ochoa, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, en

su orden, de la I. Municipalidad del Cantón Palanda, de la provincia de Zamora Chinchipe, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Unica Sala de la Corte Superior de Justicia de Zamora Chinchipe, que con la rectificación puntualizada en el considerando 5° confirma la que dictara el Juez de lo Civil del cantón Chinchipe con sede en Zumba, que declaró parcialmente con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario que por reclamaciones de orden laboral propuso Franklin Octavio Guarinda Colala contra la entidad recurrente. Luego de agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, corresponde resolver y, para hacerlo, caben las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente estima como infringidas las siguientes normas de derecho: artículos 181, 577, 462 y 611 del Código del Trabajo; 55 y 1588 del Código Civil; 30 ordinal 3°, 83, 355 ordinal 2°, 360, ordinal 2°, 361, ordinales 1° y 2° y 1042 del Código de Procedimiento Civil; y, 11, letras b) y c) y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Fundamenta su recurso en las causales uno y dos del Art. 3 de la Ley de Casación. En cuanto a la primera causal invocada afirma que en la sentencia que impugna no se aplicó debidamente el Art. 577 del Código del Trabajo, en relación a la competencia del Juez de lo Civil del cantón Chinchipe, que hubo falta de aplicación de los Arts. 1588 y 55 del Código Civil “toda vez que el Contrato exhibido por el accionante es Ley para las partes y éstas establecieron en el Contrato que quien debía resolver los asuntos judiciales o extrajudiciales derivados del presente contrato es el Señor Juez Provincial del Trabajo de Loja”, que hay aplicación indebida del Art. 585 del Código del Trabajo en relación con el Art. 1042 del Código de Procedimiento Civil, porque no se citó al Procurador General del Estado, del Art. 611 del Código del Trabajo porque se dispone el pago de intereses sobre las indemnizaciones que reclama el trabajador, así como de los Arts. 11, letras b) y c) y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Agrega que hay “Falta de aplicación” de los Arts. 577 del Código del Trabajo, 55 y 1588 del Código Civil, cuando antes, al referirse a la primera de estas disposiciones precisó que se trataba de “aplicación indebida”. Al referirse a la segunda causal señala que hay una errónea interpretación de los Arts. 83, 355 ordinal 2°, 360, ordinal 2° y 361, ordinales 1° y 2° del Código de Procedimiento Civil, porque no se citó al Procurador General del Estado y porque el Juez de lo Civil del cantón Chinchipe actuó sin competencia, todo lo cual fue alegado oportunamente por la parte demandada, por lo que insiste en que debe declararse la nulidad del proceso. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito contentivo del recurso de casación que obra de fs. 8 a 11 vta. del cuaderno de segunda y última instancia, con las normas que se estiman violadas, autos y más constancias en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación y el del lugar donde se celebró el contrato, que constituye la situación que se produce en este proceso, en la que existe conformidad con lo preceptuado sobre esta materia en los ordinales 1° y 2° del Art. 30 del Código de Procedimiento Civil, entre otras disposiciones; 3.- Por otra parte, en materia laboral, hay norma jurídica específica sobre la excepción de incompetencia del Juez, en el Art. 580 del Código del Trabajo, que coloca a la parte demandada en el evento de que tal incompetencia exista, en el arbitrio de alegarla como excepción, sin que conste en el acta de la audiencia de conciliación (fs. 21 y 21 vta. del cuaderno de primer nivel) que se haya deducido la misma en forma

expresa, pues lo que consta en ella, en términos genéricos es la expresión: “No me allano con las nulidades procesales que se deriven de la indebida tramitación del proceso”, circunstancias éstas que dejan sin sustento jurídico el cargo que se formula contra la sentencia que se está impugnando; 4.- En cuanto al reiterado pedido de nulidad por no haberse citado al Procurador General del Estado, la argumentación y consecuencias que de esta situación infiere la recurrente, precisa destacar que la demanda no se propone contra el Estado sino contra un gobierno seccional autónomo (I. Municipalidad de Palanda), es decir, contra un Municipio y que éste es “persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y con capacidad para realizar los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines”. (Art. 2, Ley de Régimen Municipal), cuya representación legal la ejercen conjuntamente el Alcalde y el Procurador Síndico, conforme a lo establecido en la misma ley, personeros que fueron procesales, la Sala formula las precisiones siguientes: 1.- Los representantes legales de la I. Municipalidad del Cantón Palanda, en lo fundamental, por las razones que anteceden, sostienen: 1.1.- Que el Juez de lo Civil del cantón Chinchipe con sede en Zumba, no era competente para conocer y decidir sobre este litigio; 1.2.- Que no se citó al Procurador General del Estado, lo que determina a juicio de los impugnantes la nulidad del proceso; y, 1.3.- Que se aplicó indebidamente el Art. 611 del Código del Trabajo porque se manda a pagar intereses sobre indemnizaciones de carácter laboral; 2. En lo relativo a la incompetencia del Juez a-quo conviene precisar que, en efecto, en el “Contrato por tiempo indefinido” que obra a fs. 2 del cuaderno de primer nivel, cláusula 6ª, se estableció: “De suscitarse cualquier controversia de orden legal derivará del presente Contrato las partes renuncian fuero y domicilio y se someterán a los jueces competentes de la ciudad de Loja” (el subrayado es de la Sala); pero esta estipulación de carácter contractual no deroga las disposiciones que sobre el “fuero competente” establece la Sección Segunda del Título I del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, de cuyo contenido se desprenden, entre otras, las conclusiones siguientes: 2.1. Que la propia demandada, tiene derecho para no ser demandada sino ante el Juez de su fuero; 2.2. Que si se la hubiese demandado ante el Juez de distinto fuero podía declinar la competencia, acudir ante su Juez propio para que la entable o prorrogar la competencia; 2.3. Que el Juez del domicilio del demandado “es el competente para conocer de las causas que contra éste se promuevan”; y, 2.4. Que además del Juez del domicilio, también son competentes el del lugar citados con la demanda y han ejercido a plenitud el derecho a la defensa a la entidad a la que representan (fs. 15, cuaderno de primer nivel) si el demandado hubiese sido el Estado resultaba imprescindible citar al Procurador General del Estado, en virtud de que este funcionario por lo que dispone el Art. 215 de la Constitución, es su representante judicial; debiendo advertirse, en torno al tema en debate, que el propio Art. 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado que cita la recurrente, establece que aquél representará judicialmente a dependencias y organismos del sector público que carezcan de personería jurídica, que no es precisamente el caso en el que se encuentra la parte demandada, ni el que configura el Art. 535 del Código del Trabajo; y, 5.- Finalmente, tiene razón la recurrente cuando argumenta que hay aplicación indebida del Art. 611 del Código del Trabajo, en los rubros que se manda a pagar por indemnizaciones de carácter laboral no constan enunciados en esa norma jurídica. En esta perspectiva, el único rubro que genera el pago de intereses es el de vacaciones, las mismas que deberán ser liquidadas en su parte proporcional al tiempo de servicios, a la tasa legal que

estuviera vigente para préstamos a corto plazo al momento de dictarse la sentencia definitiva, calculados desde la fecha en que debió cumplirse con tal pago, como lo dispone el Art. 611 del Código del Trabajo. CUARTO.- Salvo lo expresado en el numeral 5 del considerando 3° de esta resolución, no se observa que en la sentencia que se está impugnando se hubiesen producido transgresiones a las normas jurídicas en el modo y forma que señala la recurrente. Sobre la base de tales consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia recurrida y la reforma en cuanto al pago de intereses que solo se hará respecto de la parte proporcional de vacaciones al tiempo de servicio, según la tasa de interés que corresponde y en la forma determinada en las letras d) y e) del considerando sexto de la sentencia de primera instancia. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Nicolás Castro Patiño, Jorge Ramírez Alvarez y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, a 18 de julio del 2002.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Nro. 232-2002-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 232-2002-RA**

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Fernando López Gallo y Zoila Almeida Viteri, en contra del Alcalde, Procurador Síndico y Comisario de la Zona Norte del Distrito Metropolitano de Quito, en la cual manifiestan: Que mediante contrato celebrado el 22 de mayo de 1990, adquirieron a los cónyuges Jorge Eduardo Dávila Beltrán y Marcia Rojas de Dávila, el lote de muebles, menajes y enseres del negocio Peña Bar “Las Pampas”, ubicado en la parroquia Santa Prisca, cantón Quito, provincia de Pichincha, en un inmueble de propiedad de la señora Blanca Betancourt Mena, a quien arrendaron dicho bien mediante contrato de arrendamiento, el que se ha venido renovando periódicamente, siendo el último contrato el suscrito el 31 de julio de 1998, para continuar con el negocio, al que se le cambió la denominación a Disco Bar “Bambolé”. Que el 23 de agosto del 2000, la arrendadora en forma ilegal demanda en el Juzgado de Inquilinato la desocupación y entrega del bien, juicio que se tramita en el Juzgado Segundo de Inquilinato de Pichincha. Que al no conseguir la arrendadora que se ordene la desocupación y

entrega del inmueble, en forma dolosa presenta una denuncia en la Comisaría Municipal de la Zona Norte, la que el 30 de octubre del 2001, expide la Resolución 385-CMZ-XYM; por la cual, se le concede 60 días para la reubicación del negocio, la que fue apelada ante el Alcalde Metropolitano de Quito, autoridad que el 31 de diciembre del 2001, expide la Resolución No. 256-001, revocando la resolución del Comisario y ordena la clausura inmediata del local y ratifica la multa impuesta; lo cual, es un acto ilegítimo, que le causa daño inminente a más de grave e irreparable. Que se ha violado el artículo 23, números 3, 17, 20 y 26 de la Constitución Política del Estado, por lo que fundamentados en lo que prescribe el artículo 95 de la Carta Magna y artículos 46, 47 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional a fin de que se adopten las medidas urgentes y necesarias destinadas a cesar el acto administrativo impugnado.- El 2 de abril del 2002, a las 08h29, se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del Alcalde, Procurador y Comisario Metropolitano del Distrito de Quito, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que no existe acto ilegítimo de la autoridad. Que de conformidad con el artículo 228 de la Carta Magna la Municipalidad goza de plena autonomía y está facultada para ejercer las acciones que por ley se le asigne. Que el Comisario Metropolitano ha obrado dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, por lo que no existen derechos constitucionales violados, siendo el actor quien ha actuado con evidente desacato a la normativa municipal, cuando ha violado la Constitución al anteponer su interés particular a los intereses de la colectividad. Que la acción interpuesta no procede por cuanto no ha existido un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública por lo que solicita se niegue la misma.- El abogado defensor de los actores, ofreciendo poder o ratificación, se reafirma en los fundamentos de hecho y de derecho del libelo inicial de la acción. El 8 de abril del 2002, a las 08h30, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta por los señores Fernando López Gallo y Zoila Almeida Viteri.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 95 ibídem.

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

Que, la acción de amparo contemplada en el artículo 95 de la Carta Política dispone que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que

presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

Que, el acto que se impugna es la clausura del negocio denominado la "Disco Bar Bambole", ejecutado por el Comisario Metropolitano de Quito-Zona Norte, de fecha 30 de octubre del 2001, por la cual se le concede 60 días para la reubicación del negocio, la que fue apelada ante el Alcalde Metropolitano de Quito, autoridad que el 31 de diciembre del 2001, expide la Resolución No. 256-001, reformando la resolución del Comisario y ordena la clausura inmediata del local y ratifica la multa impuesta. Al respecto y revisada la documentación que consta del expediente, como es el caso del Informe del Jefe del Departamento de Gestión Urbana, remitido al Comisario Metropolitano de la Administración Zona Centro Norte, en el mismo se señala que, según los planos 10Q y 11Q de zonificación del uso del suelo de la Ordenanza 001 vigente, **el uso de suelo para esta propiedad es Residencial 2**. El mismo que no es compatible con el comercio especial, siendo su uso prohibido, por lo que no es factible el funcionamiento en esta propiedad del "Bar Discoteca Bambole"; además que el negocio referido, no cuenta con los servicios y condiciones adecuadas, y que en el se provocan escándalos por la ingestión de alcohol, lo que ha generado malestar permanente en el vecindario. Por su parte, en Resolución No. 256-001, suscrita por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se especifica que la misma, tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 número 1 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, que dispone que es facultad privativa y exclusiva del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, regular el uso y adecuada ocupación del suelo, así como también regular y controlar las construcciones y edificaciones, su estado, utilización y condiciones; y, el artículo II. 163 constante en la Ordenanza Sustitutiva de la Reglamentación Metropolitana de Quito, constante en el Título I, Libro Segundo del Código Municipal, sanciona a quienes destinen un predio o edificación a actividades no permitidas o incompatibles con el uso del suelo, por lo que todo lo actuado por el Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es legítimo.

Que, el amparo constitucional, sin duda, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución y, en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorio de derechos de la persona, ya que el Comisario Metropolitano de Quito, Zona Centro Norte, ejercita su acción dentro del marco legal establecido, desapareciendo así uno de los principales elementos que dan lugar a la acción de amparo: la ilegitimidad del acto. No es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, procede la acción de amparo constitucional, circunstancia que no aparece en el presente caso.

Que, no existe acto ilegítimo en la presente causa proveniente de la autoridad municipal, que el local denominado Disco Bar

“Bambolé” se encuentra ubicado en un lugar donde existen centros educativos, por lo que en esa zona no deberían existir este tipo de actividades; por lo tanto, el Comisario debe proceder a la clausura de todos los establecimientos similares que funcionan en el lugar en aras de precautar los derechos de los ciudadanos que habitan en dicho sector.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución subida en grado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, en consecuencia negar el amparo constitucional propuesto por el señor Fernando López Gallo y Zoila Almeida Viteri;
2. Solicitar al Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, proceda conforme se establece en el último considerando de esta resolución;
3. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes; y,
4. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Hernán Salgado, Armando Serrano y Marco Morales, tres votos salvados de los doctores Guillermo Castro, Luis Mantilla y Hernán Rivadeneira, estando ausente el doctor Carlos Helou, en sesión de treinta de julio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES GUILLERMO CASTRO, LUIS MANTILLA Y HERNAN RIVADENEIRA.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 232-2002-RA**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Que, un acto administrativo conlleva la peculiaridad de daño inminente cuando la autoridad de la Administración Pública, en su declaración de voluntad produce efectos gravosos en contra del recurrente o administrado, siendo importante recordar en la especie, lo que el profesor Dr. Ramiro Borja y Borja en su obra: “Teoría General del Derecho Administrativo” expresa que no todos los actos administrativos son puramente ejecutores de derecho.

Que, los actos administrativos que se impugnan, son los contenidos tanto en la Resolución del Comisario Metropolitano Zona Norte, No. 385-CMZN-YMY de 30 de octubre del 2001 (fs. 6 y 7) por la que se le multa a los recurrentes con cinco dólares (\$ 5,00) y la concesión de sesenta (60) días para la reubicación del bar discoteca “Bambolé” como también en la Resolución del Alcalde Metropolitano de Quito, No. 256-001 de 31 de diciembre del

2001 en la que se ratifica la preanotada multa y se dispone la clausura inmediata de dicho bar (fs. 5 y 5 vta). El Tribunal considera que tales actos conculcan derechos constitucionales de los recurrentes tales como: a) El derecho a la igualdad ante la Ley (artículo 23, número 3 de la Constitución), pues hay que destacar que en el sector donde está situado el bar discoteca “Bambole”: calle Bolivia No. 163 y Domingo Murillo, parroquia Santa Prisca, de esta ciudad y cantón Quito, funcionan varios night clubs, salas de masajes, bares y discotecas que no han sido clausurados hasta estos instantes por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no obstante dedicarse a actividades no permitidas o incompatibles con el uso del suelo como es el argumento principal del Municipio; b) Se está atentando al derecho al trabajo establecido en el artículo 35 ibídem ya que los accionantes al clausurarse el bar discoteca de su propiedad, han sido privados de los ingresos económicos que generaba su funcionamiento y que sirven de sustento diario de ellos y de sus hijos, derecho al que el Estado está obligado a proteger; c) Es de anotar que el negocio del bar discoteca, ha estado funcionando desde hace diez años aproximadamente cumpliendo con los requisitos determinados en las normas legales y reglamentarias vigentes y al ordenarse injustificadamente su clausura se está violando el derecho a la seguridad jurídica (artículo 23, número 26 de la Carta Política); d) Los actores han efectuado múltiples gestiones ante el Municipio Metropolitano para que sea reabierto el bar discoteca de su propiedad, obteniendo resultados negativos, situándose a ellos en estado de indefensión, lo que está prohibido por la Norma Suprema, atentos al artículo 24, número 17 ibídem; y, e) Es necesario tener en cuenta que en materia de derechos y garantías constitucionales, se debe estar a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia (artículo 18, inciso segundo de la Constitución). Por consiguiente, existen actos ilegítimos de parte del Comisario Metropolitano Zona Norte y del señor Alcalde Metropolitano de Quito al haber expedido las resoluciones citadas en la parte inicial de este considerando; los cuales, causan daño grave a los accionantes.

Por las consideraciones expuestas se debe:

Revocar la resolución emitida por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha y, en consecuencia conceder la acción de amparo constitucional propuesta por los señores: Fernando López Gallo y Zoila Almeida Viteri; y, devolver el expediente al Juez a-quo para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de agosto del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 238-2002-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. **238-2002-RA**

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Nancy Cecilia Lozada Santana, en la cual manifiesta: Que el Rector y Presidente del Consejo Directivo del Instituto Técnico Superior “Nelson Torres”, por sí y por interpuestas personas, le ha creado un ambiente de incertidumbre, al solicitarle sin motivo alguno, que revise las programaciones que ha elaborado para impartir la carga horaria que se le ha asignado. Que mediante Oficio No. 068/ITSNT-V de 1 de marzo del 2002, el Lcdo. Germán Quimbiulco le pide reprogramar los contenidos de la materia de Investigación que imparte, a lo cual contestó que no ameritaba tal reprogramación. Que la Dirección Provincial de Educación, por intermedio del Departamento de Currículo había dispuesto que en el presente año lectivo no se exigirán los micro proyectos para los alumnos de los sextos cursos. El 1 de marzo del 2002, el Rector de la Institución, mediante memorando No. 17 le solicita presentar la autorización del Rector o del H. Consejo Directivo para realizar convenios con otras instituciones. Mediante oficio No. 103-ITSNR-R de 18 de marzo del 2002, el Rector le comunica que el H. Consejo Directivo en sesión ordinaria de 15 de marzo del presente año, resolvió solicitarle que a partir del tercer trimestre se dedique a tiempo completo a la labor de trabajo social, por lo que se le retira la carga horaria de la asignatura de Investigación en los sextos cursos; sin darle explicación del motivo que tuvieron para esta actuación. Que se ha violado el artículo 24, número 13 de la Constitución, ya que la resolución de autoridad administrativa no ha sido motivada, lo que le ha causado un daño irreparable, por lo que al amparo de lo previsto en el artículo 95 de la Carta Fundamental en concordancia con el artículo 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se tomen las medidas emergentes y necesarias destinadas a evitar la consumación del acto ilegítimo y arbitrario.- El 10 de abril del 2002, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, a la que compareció el Rector y Presidente del Consejo Directivo del Instituto Superior “Nelson Torres”, con su abogado defensor, quien niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada, toda vez que no se ha violado ninguna norma legal. Que el H. Consejo Directivo del Instituto Superior “Nelson Torres” y el Rector de la Institución han tomado medidas en beneficio de los estudiantes, en razón a que la actora ostenta el título de Trabajadora Social, con el cual ingresó a la Institución, actividad que la venía cumpliendo en forma parcial, por cuanto la cátedra de Investigación Científica que imparte a los sextos cursos, no le permite cumplir a cabalidad sus funciones, por lo que el H. Consejo Directivo resolvió mediante oficio No. 103/INSNT-R de 18 de marzo del 2002, comunicar a la Lcda. Cecilia Lozada que se dedique a tiempo completo a cumplir con la actividad de Trabajadora Social, a lo cual se opuso mediante comunicación dirigida al compareciente, en el cual hace conocer que tiene nombramiento de docente para desempeñar el cargo de profesora. Que el Consejo Directivo resolvió otorgarle la carga horaria de conformidad a lo previsto en el artículo 136, inciso tercero del Reglamento a la Educación, lo cual ha sido considerado por la accionante como un daño inminente. Por lo expuesto y en razón a que no se ha violado ninguna norma constitucional, solicita se deseche el recurso planteado.- La actora en compañía de su abogado defensor, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.- El 12 de abril del 2002, el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, resolvió aceptar el recuso de amparo constitucional presentado por la Lcda. Nancy Cecilia Lozada Santana.

Considerando:

Que, el Pleno es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 95 de la misma Carta Política.

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

Que, la acción de amparo contemplada en el artículo 95 de la Carta Política dispone que “Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.” En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

Que, la accionante, licenciada Nancy Cecilia Lozada Santana, Trabajadora Social y profesora del Instituto Técnico Superior “Nelson Torres” de Cayambe, aduce lesiones a sus derechos constitucionales por parte de los directivos del Plantel. Dice en su demanda que fundamentada en lo previsto en el artículo 35 de la Constitución “...en el trámite especial de recurso de amparo se tomen medidas emergentes y necesarias destinadas a evitar la consumación del acto ilegítimo y arbitrario, que se traduce en un abuso de poder sobre todo del Rector que como principal autoridad del Instituto conduce a los miembros del H. Consejo Directivo a que aprueben sin chistar a sus requerimientos ilegales...”.

Que, el artículo 35 de la Constitución se refiere entre otras cosas a que el trabajo es un derecho y un deber social, que gozará de la protección del Estado. Respecto a este punto, no está en juego la estabilidad de la accionante ni tampoco se ha atentado contra los principios fundamentales de la legislación laboral. El hecho de que se le haya asignado otra carga horaria no constituye atropello a la Constitución, a su dignidad ni a sus derechos de Docente; es un acto de gestión, acto de simple administración interna del Plantel, cosa muy común en los establecimientos de educación media, que no implica inconstitucionalidad alguna. La asignación de carga horaria puede ser, en algunos casos, antitécnica o inconveniente, pero estas circunstancias no ameritan un reclamo constitucional, como en el presente caso, pues es asunto que corresponde resolver a las autoridades educativas.

Que, el acto impugnado es legítimo. El artículo 107, letra d) del Reglamento General a la Ley de Educación, faculta con exclusividad al Consejo Directivo la designación de la subcomisión encargada de elaborar el horario general y la distribución del trabajo entre los docentes. El Rector, conforme al artículo 96 del mismo Reglamento, aprueba la distribución del trabajo. Siendo así, no existe ilegitimidad del acto y, por tanto, es válido. Las afirmaciones de la accionante de que la actitud del Rector le causa angustia, que abusa del poder, que obliga a los miembros del Consejo Directivo del Instituto que aprueben sus actuaciones “sin chistar”, caen en el campo de la subjetividad y, sobre todo, nada de eso se ha demostrado procesalmente.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Desechar el amparo interpuesto por la señora Nancy Cecilia Lozada; y,
2. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Carlos Helou, Armando Serrano y Marco Morales, cuatro votos salvados de los doctores Guillermo Castro, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira y Hernán Salgado, en sesión de treinta de julio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES GUILLERMO CASTRO, LUIS MANTILLA, HERNAN RIVADENEIRA Y HERNAN SALGADO.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 238-2002-RA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Analizadas las argumentaciones de las partes, la documentación que consta del expediente y la normativa legal vigente aplicable al caso, se evidencia que la Lcda. Nancy Lozada Santana, profesora con nombramiento de Décima Categoría, si bien tiene título profesional de Trabajadora Social, dentro de esta misma área se ha venido desempeñando como profesora de Investigación del Instituto Técnico Superior “ Nelson Torres”, al haber obtenido un Diplomado en Investigación Educativa (pag. 19). En estas condiciones presentó su plan académico para el año lectivo 2002, el mismo que fue aprobado sin ninguna modificación por las Autoridades de Educación, por lo que se le entregó el Distributivo de Trabajo (pag. 25); sin embargo, el Rector del Plantel, con oficio No. 103-ITSNR-R de 18 de marzo del

2002, comunica a la accionante que el H. Consejo Directivo en sesión ordinaria de 15 de marzo del presente año, resolvió solicitarle que a partir del tercer trimestre se dedique a tiempo completo a la labor de trabajo social, por lo que se le retira la carga horaria de la asignatura de Investigación en los sextos cursos, y ante la impugnación que realiza a esta disposición, el Rector, enfatizando en su condición de profesora, puesto que el 12 de agosto de 1999, con Registro 99082594 la Dirección Provincial de Educación le extendió el nombramiento de Docente del Instituto, le asigna a partir del 8 de abril del 2002, la materia de Ciencias Naturales y Laboratorio, que exigen conocimientos de química, física y otras materias exactas, las cuales no están dentro del ámbito de sus conocimientos y especialización, por lo que sería deficiente e irresponsable su desempeño; más aún, podría hacerse acreedora a sanciones por no cumplir a cabalidad con su función de docente en las referidas áreas, y la separación de funciones docentes incidiría en el tiempo exigido para ascensos escalafonarios. Constan del expediente las firmas del respaldo que brindan las alumnas de sexto curso a la docente en la asignatura de investigación.

Por las consideraciones expuestas se debe:

Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo constitucional propuesto por la señora Nancy Cecilia Lozada Santana, por lo que se suspende definitivamente el acto administrativo expresado en el oficio No. 103-ITSNR-R de 18 de marzo del 2002; y, Devolver el expediente al Juez de instancia.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de agosto del 2002.- f.) El Secretario General.

PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quito, 6 de agosto del 2002; las 10h40.

Vista la petición de aclaración formulada por el doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera, en el caso Nro. 005-2002-TC, se niega la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 de la Constitución Política del Estado, por cuanto las resoluciones respecto de inconstitucionalidades causan ejecutoria una vez adoptadas.- Notifíquese.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Lo certifico.- Quito 6 de agosto del 2002, las 10h40.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales, dos votos en contra correspondientes a los doctores René de la Torre y Armando Serrano, sin contar con la presencia de los doctores Guillermo Castro y Oswaldo Cevallos; en sesión martes seis de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de agosto del 2002.- f.) El Secretario General.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio No. 01063-SJM-2002 de fecha 10 de junio del 2002, otorgó dictamen favorable al proyecto de Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las contribuciones especiales de mejoras por obras ejecutadas en el área urbana del cantón Santiago; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las contribuciones especiales de mejoras por las obras ejecutadas en el área urbana del cantón Santiago.

Art. 1.- OBJETO.- El objeto de la contribución especial de mejoras, es el beneficio real o presuntivo, proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas, por la contribución de cualquier obra pública.

Art. 2.- PRESUNCION LEGAL DEL BENEFICIO.- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia, establecida por el Concejo.

Art. 3.- CARACTER REAL DE LA CONTRIBUCION.- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento responde por su valor por el tributario. Los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo al avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de esta contribución es el Municipio del Cantón Santiago, en cuya jurisdicción se ejecutaron las obras sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 433 y 434 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de esta contribución especial de mejoras y están obligados a pagarla los propietarios de los inmuebles beneficiados, sean personas naturales o jurídicas, sin excepción alguna; pero el Municipio de Santiago, podrá absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones totales o parciales, que conceda a aquellas propiedades que hubieren sido catalogadas como monumentos históricos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dictará la Municipalidad de Santiago.

Art. 6.- BASE IMPONIBLE.- La base del tributo de contribución especial de mejoras, de cada una de las obras, será el costo total de las obras susceptibles de cobro, prorrateado entre las propiedades beneficiadas en la forma y proporción que se establece en la Ley de Régimen Municipal y esta ordenanza.

Art. 7.- DETERMINACION DEL COSTO.- El costo de las obras que se consideran para el cálculo de la contribución especial de mejoras por: pavimentación, adoquinamiento, repavimentación, construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, obras de alcantarillado, aceras y bordillos, cercas o cerramientos, parques, plazas, jardines, rellenos, serán:

- a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fue necesario para la ejecución de la obra deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no fueren incorporados definitivamente a la misma;
- b) El pago por demolición y acarreo de escombros;
- c) El valor del costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato o por administración directa de la Municipalidad, que comprende: movimiento de tierras, afirmados, bordillos, aceras, muros de contención y separación, equipos necesarios para el funcionamiento de la obra, costo de materiales utilizados incluido sus gastos de transporte, así como también el costo de mano de obra utilizada. El costo de las obras determinadas en los literales precedentes, se establecerá en base a las liquidaciones contractuales que proporcionen el Departamento de Obras Públicas y los registros de costos contables por obra que obligatoriamente se llevará en la Sección Contabilidad del Departamento Financiero;
- d) Valor de todas las indemnizaciones que se hubieren pagado o se deban pagar por razones de daños y perjuicios que se pudieren causar con ocasión de las obras, producidos por fuerza mayor o caso fortuito;
- e) Costos de estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del 20% del costo total de la obra; y,
- f) El interés de los bonos u otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

En ningún caso se incluirá en el costo los gastos generales de administración, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsan mediante esta contribución.

Art. 8.- PAVIMENTOS Y ADOCRETOS.- El costo de pavimentos y adocretos urbanos o tratamientos de calzada de cualquier naturaleza se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción de las medidas de su frente a la vía. En el caso de que una propiedad tuviera frente a dos o más calles se prorrateará en proporción a la medida que tenga a cada una de ellas;
- b) El sesenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente;
- c) Las sumas de las cantidades resultantes de las letras a) y b) de este artículo correspondiente a predios no exentos del impuesto a la propiedad serán puestos al cobro en la forma establecida por la Ley de Régimen Municipal y esta ordenanza; y,
- d) El costo del pavimento o adocreto de la superficie comprendida entre las bocacalles se cargará a las propiedades esquineras en la forma que establece este artículo.

Art. 9.- REPAVIMENTACION.- El costo de la repavimentación de vías públicas, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción de las medidas de su frente a la vía. En caso de que una propiedad tuviera frente a dos o más calles se prorratearán en proporción a las medidas que tenga a cada una de ellas; y,
- b) El sesenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades, con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente.

Art. 10.- APERTURA Y ENSANCHE DE VIAS.- La determinación del costo por apertura y ensanchamiento de calles se distribuirá en la forma establecida en el Art. 8 de esta ordenanza.

Art. 11.- ALCANTARILLADO.- El valor total de las obras de alcantarillado que construya el Municipio del Cantón Santiago, será íntegramente pagado por los propietarios beneficiados de la siguiente manera:

- a) En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total, o ejecutarán por su cuenta las obras de alcantarillado que se necesiten, así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar los colectores existentes;
- b) Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que se construyeren en el futuro, en las ordenanzas de urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil; y,
- c) Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la contribución de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

Art. 12.- ACERAS Y BORDILLOS.- La totalidad del costo de las aceras y bordillos construidas por el Municipio del Cantón Santiago, será reembolsado mediante esta contribución por los respectivos propietarios de los inmuebles con frente a la vía.

Art. 13.- CERCAS O CERRAMIENTOS.- El costo por la construcción de cercas o cerramientos realizados por la Municipalidad del Cantón Santiago, deberá ser cobrado en su totalidad, a los dueños de las respectivas propiedades con frente a la vía señalado en la ley.

Art. 14.- CONTRIBUCION Y AMPLIACION DE OBRAS DE AGUA POTABLE.- Para el pago del valor total de la contribución, ampliación, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, la Municipalidad del Cantón Santiago cobrará las contribuciones especiales de mejoras y las tasas retributivas de los servicios en la forma que señala esta ordenanza y la Ley de Régimen Municipal.

Art. 15.- La contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, será cobrada por el Municipio de Santiago en la parte que se requiera, una vez deducidas las tasas por servicios a cubrir su costo total en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas, siempre que no exista otra forma de financiamiento.

Art. 16.- INSTRUMENTO DE CONTRIBUCION.- El proceso de determinación de la contribución se realizará de la siguiente manera:

- a) Se establecerá el respectivo costo de la obra de acuerdo al Art. 7 de esta ordenanza;
- b) Se conformará el correspondiente catastro, el mismo que contendrá la siguiente información:
 - 1.- Número de orden asignado al contribuyente
 - 2.- Nombres y apellidos del contribuyente o razón social
 - 3.- Número de cédula de identidad o R.U.C.
 - 4.- Dirección
 - 5.- Clave catastral o identificación del predio
 - 6.- Ubicación del predio beneficiado
 - 7.- Avalúo del predio
 - 8.- Dimensión del frente del predio
 - 9.- Contribución por frente y/o avalúo
 - 10.- Valor total de la contribución
 - 11.- Cuota anual de pago
- c) Este catastro será elaborado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros y se lo mantendrá permanentemente actualizado.

Art. 17.- EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO.- Una vez elaborado el catastro, la Oficina de Rentas o la unidad administrativa que corresponda, realizará la emisión de los títulos de crédito, los mismos que refrendados por el Director Financiero, serán remitidos, mediante boletín a la Oficina de Contabilidad para que sea contabilizada la emisión y finalmente a la Tesorería para el cobro.

Art. 18.- FORMA DE PAGO.- Las contribuciones determinadas en la presente ordenanza, se cobrarán en los plazos previstos en el Art. 20 de la misma, mediante cuotas semestrales, que vencerán el treinta de junio y el treinta y uno

de diciembre de cada año, las mismas que se recaudarán a partir de la fecha de terminación de las obras. No obstante lo señalado podrán cobrarse fraccionando la obra, a medida que vaya terminándose, por tramos o partes.

Art. 19.- PLAZOS.- Los plazos máximos para el pago de las contribuciones señaladas en la presente ordenanza se regirán por lo establecido en el Art. 441 de la Ley de Régimen Municipal, regulados de la siguiente manera:

- a) Pavimentación, repavimentación y adoquinamiento: 10 años;
- b) Aceras y bordillos, cercas o cerramientos: 5 años;
- c) Obras de Alcantarillado: 5 años; y,
- d) Obras de agua potable: 5 años.

No obstante lo estipulado en los literales anteriores, para aquellas obras que se financien mediante préstamos nacionales o internacionales, el plazo para su reembolso será aquel que contemple para su pago el préstamo interno o externo que las financie.

Art. 20.- DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO.- Se establece el descuento del veinte por ciento para aquellos deudores de las contribuciones especiales de mejoras que efectúen al pago de contado cuando las obligaciones les corresponda hacer en quince años; el quince por ciento si pagan al contado el desembolso que les corresponda hacer en diez años y diez por ciento si pagan al contado la deuda que les corresponda hacer en cinco años o menos.

Art. 21.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- Las cuotas no pagadas a la fecha del vencimiento que se señala en el Art. 19 de la presente ordenanza, se cobrarán con el interés anual equivalente al máximo convencional permitido por la ley, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción, calculado de acuerdo a los tipos vigentes en los correspondientes períodos, conforme a lo dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario.

Art. 22.- SUBDIVISION DE DEBITOS.- En el caso de la división de propiedades con débitos pendientes por contribución de mejoras, los propietarios tendrán derecho a solicitar la división proporcional de la deuda, mientras no exista plano catastral, el propietario deberá presentar un plano adecuado para solicitar la subdivisión del débito.

Art. 23.- TRANSMISIONES DE DOMINIO.- Los notarios no podrán extender las escrituras, ni los registradores de la propiedad inscribirlas, cuando se efectúe la transmisión de dominio de propiedades con débito pendientes por contribución especial de mejoras, mientras no se hayan cancelado en su totalidad tales débitos, para lo cual exigirán el correspondiente certificado extendido por la Tesorería Municipal, de que las propiedades cuyo traspaso de dominio se va a efectuar, no tienen débitos pendientes por estas contribuciones.

En caso de que la transmisión de dominio se refiera solamente a una parte del inmueble, el propietario podrá solicitar la subdivisión de débitos, conforme lo señala el artículo anterior, se deberá pagar antes de celebrarse la escritura, los débitos que correspondan a la parte de la propiedad cuyo dominio se transfiere.

En caso de incumplimiento de las disposiciones de este artículo, los notarios y el Registrador de la Propiedad serán los responsables por el monto de las contribuciones no pagadas, con lo que dispone el Art. 100 del Código Tributario; además, serán sancionados por el Alcalde del Concejo, con una multa equivalente al 25% del salario mínimo vital del trabajador en general, vigente.

Art. 24.- CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO.- Para la determinación de cualquiera de las contribuciones especiales de mejoras, se incluirán todas las propiedades, sin excepción alguna. La parte del costo correspondiente a propiedades del Estado y más entidades del sector público, se cubrirán con las respectivas partidas, que obligatoriamente, constarán en el correspondiente presupuesto de cada entidad.

Art. 25.- DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS POR LAS CONTRIBUCIONES.- El Municipio de Santiago podrá emitir bonos de la deuda pública municipal o contratar otros tipos de deuda a corto o largo plazo, de conformidad con la legislación de la materia, para destinarlo a la constitución inicial del fondo al que se refiere el artículo anterior, afectando el producto de las contribuciones especiales de mejoras al servicio financiero de dicha deuda.

Art. 26.- DEROGATORIA.- Deróguese todas las ordenanzas dictadas sobre esta materia que se oponga a la presente.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las obras de adoquinado y alcantarillado que hasta la fecha no se hayan cobrado, podrán hacerse de acuerdo a los plazos fijados en el Art. 20 de esta ordenanza, calculado su monto por una de las siguientes modalidades:

- a) El valor de la liquidación del costo a la fecha de terminación de las obras, más los intereses calculados a la fecha que le corresponda hacer el pago, considerando la tasa de interés convencional establecido por el Banco Central, bajo la modalidad de interés simple; y,
- b) El valor de las obras valoradas a costos actuales, menos la depreciación que hayan sufrido las obras desde su terminación hasta el inicio del cobro mediante catastro.

Art. 27.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Municipio de Santiago, a los 18 días del mes de marzo del 2002.

f.) Sr. Medardo Ortiz, Vicealcalde del cantón.

f.) Sra. Susana Villavicencio, Secretaria del Concejo.

CERTIFICACION: La infrascrita Secretaria del Municipio, certifica: Que, la presente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las contribuciones especiales de mejoras por las obras ejecutadas en el área urbana del cantón Santiago, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Concejo del 11 y 18 del mes de marzo del 2002.

f.) Sra. Susana Villavicencio, Secretaria del Concejo.

VICEALCALDE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON SANTIAGO.- En la ciudad de Méndez, a los 18

días del mes de marzo del 2002, a partir de las 16h00. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Régimen Municipal, elévese al Sr. Alcalde para su sanción, en tres ejemplares la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las contribuciones especiales de mejoras por las obras ejecutadas en el área urbana del cantón Santiago.

f.) Sr. Medardo Ortiz Ortiz, Vicepresidente del Concejo.

De conformidad con el artículo 72, numeral 31 y el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono, la presente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las contribuciones especiales de mejoras por las obras ejecutadas en el área urbana del cantón Santiago.

Méndez, 27 de marzo del 2002.

f.) Sr. Rafael Ruiz Rodríguez, Alcalde de Santiago.

CERTIFICO:

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Rafael Ruiz Rodríguez, Alcalde del Municipio de Santiago, a los veintisiete días del mes de marzo del 2002.

f.) Sra. Susana Villavicencio Z., Secretaria del Concejo.

RAZON: Con oficio No. 01063-SJM-2002 de fecha 10 de junio del 2002, el Ministerio de Economía y Finanzas emite dictamen favorable para la expedición de la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las contribuciones especiales de mejoras por las obras ejecutadas en el área urbana del cantón Santiago.

Méndez, 26 de junio del 2002.

f.) Sra. Susana Villavicencio Z, Secretaria del Concejo.

**EL I. CONCEJO CANTONAL
DE DAULE**

Considerando:

Que la Ley de Régimen Municipal dispone que los bienes municipales del dominio privado, entre los que se encuentran los inmuebles que no forman parte del dominio y uso público, deben ser administrados en condiciones económicas de mercado, con criterio empresarial, para obtener el máximo rendimiento financiero compatible con el carácter y fines de la I. Municipalidad;

Que en las expropiaciones de inmuebles que realiza la I. Municipalidad para la ejecución de las obras públicas en el cantón Daule, el pago que se hace a los propietarios por los bienes expropiados, es el que resulte en función del avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, que se determina de acuerdo con los precios comerciales de la zona en donde se ubican dichos bienes;

Que es obligación del I. Concejo Municipal y del Alcalde precautelar los intereses del Municipio, por lo que se debe considerar que la práctica legal referida en el anterior considerando, debe igualmente aplicarse en los casos de la venta de lotes o solares, fajas y excedentes o diferencias de terreno que formen parte del dominio privado municipal, a favor de las personas que se encuentren en posesión, ocupación o arrendamiento de ellos, a los que se encontraran en el caso determinado en el Decreto Supremo N° 439, publicado en el Registro Oficial N° 548 del 8 de mayo de 1974 que reformó al Art. 4 del Decreto Supremo N° 1376, publicado en el Registro Oficial N° 458 del 21 de diciembre de 1973, debiendo cobrarse el precio que fije el avalúo efectuado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastro (DINAC); y,

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE ESTABLECE LA VENTA DE LOTES, FAJAS Y EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE TERRENO DEL DOMINIO PRIVADO MUNICIPAL.

Art. 1.- Para la venta de lotes, fajas y de excedentes o diferencias de terreno que pertenecen al dominio privado de la I. Municipalidad de Daule, el precio se fijará para bienes ubicados en el área urbana de la cabecera cantonal, en los perímetros urbanos de las parroquias rurales y en los centros urbanos o nuevas poblaciones que se crearen en las áreas rurales, en función del avalúo que, conforme los precios comerciales reales de la zona, realice la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), del Ministerio de Desarrollo Urbano y la Vivienda.

El Alcalde del cantón Daule, previa solicitud de la Dirección Financiera a través del Departamento de Avalúos y Catastros de la entidad, para atender los trámites de venta que presenten los posesionarios, ocupantes o arrendatarios de dichos bienes inmuebles y los que se encontraran en los casos señalados en el Decreto Supremo N° 439, publicado en el Registro Oficial N° 548 del 8 de mayo de 1974 que reformó al Art. 4 del Decreto Supremo N° 1376, publicado en el Registro Oficial N° 458 del 21 de diciembre de 1973, dispondrá que la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros efectúe los avalúos correspondientes, antes mencionados.

Art. 2.- **Venta de bienes municipales.**- Para acordar la venta de un bien municipal de los casos señalados en el artículo anterior, el I. Concejo Municipal requerirá los siguientes informes previos:

- a. De la Jefatura de Planificación Municipal sobre la conveniencia de la venta del inmueble en razón del ornato y del desarrollo urbano, para lo cual elaborará el respectivo plano;
- b. De la Dirección Financiera Municipal respecto de la productividad del inmueble, así como del precio base del remate;
- c. De la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC) sobre el avalúo del inmueble;

- d. Del Procurador Síndico Municipal en el que se hará constar que no hay reclamo o discusión sobre la propiedad o derecho reales que se alegaren respecto del inmueble; y,
- e. De la Comisión Municipal de Terrenos.

La resolución de venta la realizará el I. Concejo Cantonal, en el precio determinado por la DINAC, tanto para los predios cuyo uso esté destinado para vivienda, como para aquellos que tengan como fin un uso no habitacional del suelo.

Art. 3.- Autorización ministerial para proceder a la venta.- Resuelta la venta por el Concejo, se remitirá por parte del Alcalde, el expediente original a la Gobernación del Guayas para que autorice la venta. Esta autorización formará parte del acta de remate y adjudicación, o de la escritura de venta, según el caso.

Para efectos de su enajenación, los terrenos municipales se considerarán como "lotes" o como "fajas" o como "excedentes o diferencias" provenientes de errores de medición.

Por "lotes" se entenderá aquel terreno en el cual, de acuerdo con las ordenanzas municipales, sea posible levantar una construcción independiente de las ya existentes o por levantarse en los terrenos vecinos.

Por "fajas" se entenderán aquellas porciones de terreno que por sus reducidas dimensiones o por ser provenientes de rellenos, no pueden soportar una construcción independiente de las de los inmuebles vecinos, ni sea conveniente, de acuerdo con las ordenanzas municipales, mantenerlas como espacios verdes comunitarios.

Las fajas municipales sólo podrán ser adquiridas por los propietarios de los predios colindantes, mediante el procedimiento de pública subasta. Si de hecho llegaren a adjudicarse a personas que no fueren colindantes, dichas adjudicaciones y consiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad, serán nulas.

Por "excedentes o diferencias" se entenderán todas aquellas superficies de terreno que excedan del área original y que se determinen al efectuar una medición municipal, por cualquier causa o que resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, bien sea por errores de cálculo o de medidas lineales.

La venta de tales excedentes o diferencias se efectuará siguiendo el mismo procedimiento que señala la ley para la venta de lotes, sin que sea necesario contrato de arrendamiento previo.

Art. 4.- Exceptúase de este procedimiento de venta, aquellos inmuebles que por expresa disposición de leyes o decretos-leyes, u ordenanzas vigentes, deban ser objeto de una valoración distinta a lo determinado en el Art. 1 de esta ordenanza.

Art. 5.- Subasta.- La subasta se anunciará por tres veces, mediando tres días entre una y otra publicación, hecha en el periódico de mayor circulación de la cabecera cantonal, o por carteles que se fijarán en tres de los parajes más concurridos de esta misma cabecera, donde no hubiere órgano de publicidad.

La subasta se verificará de tres a seis de la tarde del día señalado, no más de tres días después de la fecha de la última publicación.

Art. 6.- Adjudicación.- La adjudicación se hará a favor del mejor postor, observando para éste y todo otro caso concerniente al remate, las reglas del Código de Procedimiento Civil, relativas al remate voluntario y al remate forzoso, en cuanto no se opusieren a las de la Ley de Régimen Municipal, esta ordenanza, en lo que fueren aplicables.

Cuando una faja de terreno de propiedad municipal hubiere salido a la venta mediante el procedimiento de pública subasta y no se hubieren presentado como oferentes alguno de los propietarios colindantes, la Municipalidad procederá a expedir el respectivo título de crédito por un valor igual al de la base de la subasta, a cargo del propietario colindante, que a su juicio, sea el más llamado para adquirirlo, valor que se cubrirá por la vía coactiva, si se estimare necesario y sin que dicho propietario pueda rehusar el pago alegando que no le interesa adquirir la mencionada faja. Para tal pago la I. Municipalidad podrá otorgar plazos de hasta cinco años.

Art. 7.- Venta de solares o viviendas de barrios obreros.- No será necesario el requisito de subasta para la venta de solares o viviendas de barrios obreros destinados a trabajadores autónomos no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a entidades públicas con finalidad social y a personas de modestos recursos económicos rigiéndose este último caso por lo señalado en la ordenanza sobre arrendamiento, traspaso y enajenación de terrenos de propiedad municipal.

Las personas que hubieren adquirido solares o casas de dichos barrios, no podrán enajenarlos a terceros. Si no pudieren pagar las cuotas de amortización o se vieren precisadas a venderlos, lo harán a favor de la I. Municipalidad, por un precio que, en ningún caso, será mayor que el pagado por el beneficiario. Los intereses del capital se entenderán compensados con el uso o usufructo del mismo bien que se revierta al patrimonio municipal.

No obstante lo anterior, los beneficiarios de este tipo de propiedades, podrán venderlas libremente cuando existan seguridades de que su producto se destinará a la compra de otra propiedad de mejores condiciones para la familia, y previa autorización del Concejo.

No será necesario para los municipios del país el requisito de subasta para la venta de lotes de terreno a favor de las instituciones de derecho público para la construcción de sus edificios donde funcionarán las dependencias al servicio del Gobierno Central y de los gobiernos seccionales.

Art. 8.- Para efectos tributarios, el valor comercial municipal seguirá siendo la base para la determinación del valor imponible del predio, necesario para la liquidación del impuesto predial y adicionales respectivo.

Art. 9.- El Departamento de Avalúos y Catastros de la I. Municipalidad, incorporará a sus registros los datos de los avalúos resultantes practicados por la DINAC.

Art. 10.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte del I. Concejo Municipal y su puesta en conocimiento a los habitantes del cantón a través

de carteles que se ubicarán en las áreas visibles de la Dirección Financiera, Tesorería, ventanillas de recaudación e información municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 11.- Las normas previstas en este cuerpo legal prevalecerán sobre cualquiera otra de igual o menor jerarquía, derogándose todas aquellas que se le opongan o contraríen sus preceptos.

DISPOSICION TRANSITORIA

No les será aplicable las disposiciones de este cuerpo legal, a aquellas personas que hubiesen tramitado, con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza, la compra de inmuebles del dominio privado municipal, y cuyas peticiones han merecido aprobación del I. Concejo Cantonal, habiendo efectuado los pagos de los valores correspondientes en la Tesorería Municipal, faltándoles únicamente la celebración de la respectiva escritura pública de compraventa para concluir estos actos de transferencia de dominio.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule el día cinco de julio del 2002.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vicealcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

Secretaría General de la I. Municipalidad del Cantón Daule.

Daule, julio 5 del 2002; a las 10 horas y 40 minutos.

El infrascrito Secretario General Municipal del Cantón Daule, CERTIFICA: Que la Ordenanza que establece la venta de lotes, fajas y excedentes o diferencias de terreno del dominio privado municipal; ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días viernes 28 de junio del 2002 y viernes 5 de julio del 2002, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal en Vigencia.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON DAULE.

Daule, julio 5 del 2002; a las 11 horas y 40 minutos.

Como la Ordenanza que establece la venta de lotes, fajas y excedentes o diferencias de terreno del dominio privado municipal; ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Daule, en sus sesiones ordinarias de los días viernes 28 de junio del 2002 y viernes 5 de julio del 2002. Esta Alcaldía sanciona y promulga la presente ordenanza en uso de las facultades que le concede el Art. 128 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Sr. Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule a los cinco días del mes de julio del año dos mil dos a las 11 horas y 40 minutos. Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

JUZGADO DE LO CIVIL DE ZAMORA

Cito con el contenido de la demanda, auto de aceptación a trámite y más constancias procesales a los señores María Orfelina Olmedo Berrú y Ligia Margoth Apolo Berrú, al igual que a los herederos presuntos y desconocidos de los causantes Clara Dominga Berrú Jaramillo y Eusebio Apolo Salinas, cuyo extracto es como sigue:

ACTORES: Ing. Víctor Eugenio Reyes Zúñiga y Dr. Manuel Bolívar Ruiz Aguilar. En sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Zamora.

DEMANDADOS: María Orfelina, Bertha Romelia y Jorge Adalberto Olmedo Berrú y Héctor Cornelio, Manuel Egberto, Elsa Liduvina, Ligia Margoth y Luz Penélope Apolo Berrú.

CUANTIA: Indeterminada.

TRAMITE: Especial.

ASUNTO: Expropiación.

JUICIO: Nro. 6954.

JUEZ: Dr. Segundo Alberto Santín Gómez.

Zamora, a doce de marzo del año dos mil dos, a las 15h00.

VISTOS: Una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia anterior, de clara y completa se califica a la demanda de expropiación que antecede, presentada por los señores: Ing. Víctor Eugenio Reyes Zúñiga y Dr. Manuel Bolívar Ruiz Aguilar, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Zamora en su orden contra los señores: María Orfelina, Bertha Romelia y Jorge Adalberto Olmedo Berrú y Héctor Cornelio, Manuel Egberto, Elsa Liduvina, Ligia Margoth y Luz Penélope Apolo Berrú; y por reunir los requisitos legales de forma se la acepta al trámite especial correspondiente.- En consecuencia, con el contenido de la demanda y este auto de aceptación, córrese traslado a los demandados para que concurren a hacer valer sus derechos en el término de quince días. Cítese a dichos demandados en el lugar y modo indicados, previniéndoles de la obligación que tienen de señalar casillero judicial en esta ciudad de Zamora para sus notificaciones. Cuéntese en el procedimiento con los herederos presuntos y desconocidos de los causantes: Clara Dominga Berrú Jaramillo y Eusebio Apolo Salinas.- Cuéntese también con el señor Agente Fiscal Distrital de Zamora asignando a este Juzgado, a quien se corre traslado por el mismo término de ley. Por cuanto bajo juramento se afirma desconocer el actual domicilio de las demandadas María Orfelina Olmedo Berrú y Ligia Margoth Apolo Berrú, al igual que a los herederos presuntos y desconocidos de los causantes antes indicados, se dispone citarlos en la forma prevista en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil en actual vigencia. La citación a los restantes demandados, se comisiona al señor Teniente Político

de la parroquia Timbara, a quien se remitirá despacho en forma, concediéndole el término de cinco días y sin perjuicio de que sean citados directamente por el señor actuario del despacho.- Por cuanto se ha declarado de urgente la expropiación del predio, y se encuentra depositado el valor que, a juicio de la entidad accionante, debe pagarse por el mismo, conforme a lo previsto en el 808, ibídem, se dispone la ocupación inmediata del referido inmueble, por parte del Municipio.- Previamente inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Zamora, para lo cual se notificará a su titular.- Luego procedase al avalúo del inmueble, con la intervención de peritos que designarán las partes y se posesionarán legalmente, debiendo tenerse en cuenta el designado por la institución demandante. Téngase en cuenta el casillero judicial y la cuantía del asunto fijadas por los accionantes, así como la autorización que concede el señor Alcalde al señor Procurador Síndico, para que en nombre de la institución presente los escritos necesarios relacionados con este asunto. Agréguese los documentos aparejados. Hágase saber.

f.) Dr. Segundo Alberto Santín Gómez, Juez de lo Civil de Zamora.

Otra Providencia.- Zamora, a diecinueve de junio del año dos mil dos, a las 14h25.- En atención al escrito que antecede, presentado por los señores representantes del Municipio de Zamora, se aclara que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, debe citarse a las demandadas María Orfelina Olmedo Berrú y Ligia Margoth Apolo Berrú, así como a los herederos presuntos y desconocidos de los extintos Clara Dominga Berrú Jaramillo y Eusebio Apolo Salinas, a través de uno de los diarios de mayor circulación de las ciudades de Quito y Guayaquil y a través del Registro Oficial del Ecuador. Para la citación a través del órgano oficial del Estado, se remitirá oficio pertinente al señor Director de dicha dependencia. Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Segundo Alberto Santín Gómez, Juez de lo Civil de Zamora.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley. Zamora, a 24 de junio del 2002.

El Secretario.

f.) Lic. Shubert Omar Castro T., Secretario del Juzgado Civil de Zamora.

(2da. publicación)

R. del E.

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL
DEL CANTON LOJA

CITACION JUDICIAL

EXTRACTO:

JUICIO POR MUERTE PRESUNTA DEL
DESAPARECIDO: JORGE LUIS CONTRERAS MELGAR.

JUICIO: Nro. 169-02.

ACTORA: María Elena Jaramillo Loyola.

DEMANDADO: Jorge Luis Contreras Melgar.

**FECHA DE INICIACION
DEL PROCESO:** 26 de abril del 2002.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: Indeterminada.

AUTO DE ACEPTACION A TRAMITE DE LA DEMANDA. - Loja, veinte y seis de abril del dos mil dos, a las 16h50.- **VISTOS:** Una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia que antecede, estimase clara y completa la demanda presentada por la señora MARIA ELENA JARAMILLO LOYOLA, la que por reunir los requisitos de forma exigidos por la ley, se la acepta a trámite especial.- En consecuencia de acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del artículo 67 del Código Civil, se dispone la citación del desaparecido por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los diarios de esta ciudad, y con los intervalos previstos en la misma disposición legal.- Cuéntese con el señor Dr. Pablo Valdivieso Cueva, Agente Fiscal Distrital de Loja.- Téngase en cuenta la cuantía y el casillero señalado.- Agréguese a los autos los documentos aparejados.- El actuario conferirá el extracto para las publicaciones referidas anteriormente.- Hágase saber.- f.) Paúl Carrión G.

Este particular lo pongo en conocimiento del demandado para los fines legales pertinentes.- Loja, mayo 6 del 2002.

f.) Dr. Silvio Ramírez Lacotera, Secretario del Juzgado Sexto de lo Civil de Loja.

(3ra. publicación)

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL
DE PICHINCHA

CITACION AL SEÑOR EDGAR GUSTAVO HERRERA.

EXTRACTO

JUICIO: Muerte presunta.

ACTOR: Mercedes Mónica Chávez Lascano.

DEMANDADO: Edgar Gustavo Herrera.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: Indeterminada.

CAUSA: No. 229-2002-DR-G. Báez.

Providencia:

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

DE PICHINCHA

Quito, mayo 15 del 2002; las 10h00.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en virtud del sorteo realizado por la oficina respectiva. En lo principal, la demanda anterior es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley. En consecuencia, cítese al desaparecido señor Edgar Gustavo Herrera mediante publicaciones que se hará por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en esta ciudad de Quito, con intervalo de un mes entre una y otra publicación. Cuéntese con el señor Agente Fiscal de lo Penal de Pichincha. Agréguese la documentación acompañada. Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por la actora para sus futuras notificaciones.

f.) Dr. Jorge Coronel Tapia, Juez.

Lo que pongo en su conocimiento para los fines de ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para posteriores notificaciones.

f.) Dr. Jorge Palacios H., Secretario del Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha.

(3ra. publicación)

la accionante, así como la autorización que le concede a su defensor, para que en su nombre suscriba escritos posteriores. Agréguese el documento aparejado. Hágase saber. f.) Dr. Segundo Alberto Santín Gómez, Juez de lo Civil de Zamora. Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley. Zamora, a 4 de marzo del 2002. El Secretario.

f.) Lic. Shubert Omar Castro T., Secretario del Juzgado Civil de Zamora.

(3ra. publicación)

REPUBLICA DEL ECUADOR

JUZGADO DE LO CIVIL DE ZAMORA

Cito con el contenido de la demanda, auto de aceptación a trámite y más constancias procesales al desaparecido señor Manuel Angel González Tene, cuyo extracto es como sigue:

ACTORA: Lilia María Cango Guailas.
CUANTIA: Indeterminada.
TRAMITE: Especial.
ASUNTO: Declaración de muerte presunta.
JUICIO: N° 6974.
JUEZ: Dr. Segundo Alberto Santín Gómez.

Zamora, a doce de junio del año dos mil uno, a las 15h00.

VISTOS.- De clara y completa se califica la demanda de declaración de muerte presunta, que antecede propuesta por la señora: Lilia María Cango Guailas; y por reunir los requisitos de ley se la acepta al trámite especial correspondiente. En consecuencia, con el contenido de la demanda y este auto, cítese al desaparecido señor Manuel Angel González Tene, mediante tres publicaciones en el diario "La Hora" de esta ciudad y en el Registro Oficial, con intervalo de un mes cada publicación. Cuéntese en el procedimiento con el señor Agente Fiscal Distrital de Tránsito de Zamora asignado a este Juzgado. Téngase en cuenta la casilla judicial y la cuantía del asunto fijadas por